REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 352 Bogotá, D. C., lunes 13 de junio de 2005 EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 219 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2005.

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley Estatutaria número 219 de 2004 Cámara *por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información*.

Respetado Doctor Torres:

De la manera más comedida procedo a rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia en los siguientes términos.

Antecedentes

No obstante haberse acumulado al proyecto de ley de la referencia el Proyecto de Ley Estatutaria número 154 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Derecho a la Información*, el autor del proyecto de ley citado solicitó su retiro.

Así, se procede a presentar el informe teniendo en cuenta únicamente el Proyecto de Ley Estatutaria número 219 de 2004 Cámara.

Introducción

Es importante destacar que si bien las libertades de expresión y de información son derechos de vieja data, su estudio científico y sus desarrollos normativos son limitados y de tiempos recientes. En efecto, en 1664 Milton, autor del "Paraíso Perdido", defendía la libertad de imprenta y el derecho a publicar libremente. Luego la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 afirmó en su artículo 11 que "la libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre". En el siglo XIX este derecho se llamó libertad de prensa. En el siglo XX, como se verá más adelante, se produjeron importantes instrumentos internacionales sobre la materia, ya con el nombre de libertad de expresión y de información. Se trata pues de un derecho fundamental, clásico, de primera generación. Sin embargo, como anota Derieux, el derecho a la comunicación "es un derecho joven. Él es susceptible de evoluciones y adaptaciones, en su contenido y en su objeto, como toda otra rama viviente del derecho, a causa de opciones o de implicaciones políticas cambiantes y variadas, y también en razón de los progresos y cambios técnicos"[1].

Este carácter juvenil, limitado y cambiante del derecho a la comunicación impide elaborar un proyecto de ley sobre información que sea integral, perfecto e inmutable. Sin embargo, he considerado que este proyecto de ley es necesario, en atención a la importancia que tiene la información en una democracia, por la necesidad de asegurar no sólo el mayor margen de maniobra posible para el ejercicio de este derecho sino también el cumplimiento de los deberes de los emisores y del poder público para con la ciudadanía. Dicho en otras palabras, la complejidad de la materia y su natural limitación no pueden ser óbice para dar un paso adelante en la regulación y desarrollo legislativo de la libertad de expresión y de información, de cara a superar en parte el actual déficit legislativo.

Informar, comunicar y los derechos involucrados en estas actividades.

Informar es enterar o dar noticia de una cosa e información es la acción y efecto de informar o informarse[2]. "Comunicar" por su parte, desde un punto de vista técnico, es un proceso en el cual una persona, denominada "emisor", envía una información, llamada "mensaje", a través de un vehículo, llamado "medio", a otra persona que recibe esa información, denominada "receptor".

Esos cuatro aspectos de una comunicación (emisor, mensaje, medio y receptor) son regulados por el presente proyecto de ley, pero no de una manera integral sino en tanto estén relacionados con el derecho de la información.

En general, la expresión puede exteriorizarse por medio de palabras, verbales o escritas, por medio de señales, símbolos, gestos, silencios, en

[1] Derieux, Emmanuel. *Droit de la communication*. LGDJ. Segunda edición, París, 1994, p. 15.

[2] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Espasa Calpe, edición 21, Madrid, 1992, p. 1164 y 1165.

fin, por medio de un significante, como dice Lacan. La expresión es un término genérico que comprende a la información y a la opinión como especies suyas. Las personas deben poderse expresar, expresar en forma libre y expresar de una manera responsable. La expresión es inherente a lo humano. De alguna manera, la historia de la humanidad es la historia de las expresiones. Ellas configuran la manera de interactuar con el otro. Las personas deben además expresarse de una manera libre. La libertad es la condición de posibilidad de la expresión. Si la expresión no es libre la persona termina siendo un portavoz, que es una forma de alienación. Y las personas deben además ser responsables de lo que expresan. Libertad y responsabilidad son dos caras de una misma moneda, pues se tiene el derecho a la expresión, pero se tiene simultánea y consecuencialmente el deber de asumir las consecuencias de lo expresado. Cada uno responde por su palabra.

Una de las modalidades de la libertad de expresión es la posibilidad de informar, esto es, de dar noticia de una cosa o de enterar de un dato. La información es el registro de los hechos de la vida humana, es la cualidad que tiene la realidad de ser organizada. Así como se expresan ideas, saberes, análisis, sentimientos, deseos, así mismo se expresa la información. El derecho a informar, consagrado en el artículo 20 de la Constitución y que tiene la categoría de fundamental, es una especie del derecho a la libertad de expresión y en general de la libertad misma.

De un lado, la libertad de informar es un derecho individual que puede ser ejercido por cualquier persona, incluso por los niños, como lo dispone la Convención de los Derechos del Niño[3]. Pero, de otro lado, la información es una propiedad colectiva, tanto por su origen – proviene de los seres humanos – como por su destino – a la sociedad –. De allí la enorme importancia de la prensa, que es finalmente tan importante como la de la libertad misma. Y de allí que pueda afirmarse que la prensa realiza una "verdadera función pública", como anota Rodríguez Villafañe[4].

Es tal la importancia de la libertad de información que los límites que se les impongan a los medios de comunicación deben guiarse por un criterio minimalista. Ese es el criterio de este proyecto de ley. Debe haber, sí, límites a la libertad de información, pues de lo contrario podría haber libertinaje y arbitrariedad por parte de los medios. Pero tales límites deben ser los mínimos necesarios, los estrictamente indispensables para guardar la armonía de la vida en sociedad. Es más, en caso de duda acerca del alcance o límite de la libertad de información, debe optarse por privilegiar en principio la libertad de información. La restricción a la prensa debe ser pues supremamente cautelosa y prudente. Ello por cuanto obstruir o entorpecer el libre trabajo de los emisores resulta un mal mayor que el que resultaría de un eventual abuso en el ejercicio de la libre información. Desde luego, en el medio se encuentra la virtud, y lo deseable es evitar estos dos extremos. Pero de los dos males, es peor la censura que el libertinaje de los medios. Es por ello que Ulibarri anota que "la mejor forma de lograr, desde la perspectiva del Estado, el mayor grado posible de libertad de expresión, libertad de información y libertad de prensa, no es restringiendo alguna de ellas, sino estimulándolas a todas y, sobre todo, reforzando a los individuos y sus capacidades... Si el ciudadano tiene como parte de sus derechos esenciales la libertad de buscar y recibir información, las regulaciones o controles que tienden a restringir esa búsqueda o recepción resultan también muy peligrosos".[5]

"No habrá censura", dice de manera clara y tajante el artículo 20 de la Constitución. Por censura se entiende la "requisa" de la noticia, la intromisión de un tercero en el libre ejercicio de la libertad de información. La censura consiste pues en inmiscuirse en forma previa en los contenidos de una expresión o una información. A menudo las dictaduras suelen recurrir a la censura abierta, como mecanismo para acallar la oposición y mantener el régimen. Por ejemplo en la dictadura militar de Rojas Pinilla se cerró un periódico, se incendió otro y se ponía un censor en cada emisora. Pero a veces la censura, que es un monstruo de mil cabezas, un Leviatán, puede aparecer en los resquicios, en los pliegues de cualquier gobierno, ora sutilmente, ora explícitamente.

Por otra parte, en caso de conflicto entre el derecho del emisor a informar y el derecho del receptor a su intimidad y buen nombre, existen dos tendencias diferentes, a saber: mientras que en los Estados Unidos en principio se privilegia el derecho a informar, como base del Estado democrático, y de conformidad con la Primera Enmienda de la Constitución, en Alemania por el contrario se privilegia el derecho a la intimidad en razón a la preponderancia conferida a la dignidad humana.

En el concierto internacional, la regulación de la información ha evolucionado al tiempo con el sistema general de los derechos humanos. En efecto, la terminación de la segunda guerra mundial se tradujo en cambios para los derechos humanos. En 1948 se expidió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 19 afirma que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión". Desde entonces los derechos no han hecho sino avanzar en consagración positiva y protección efectiva. Por ejemplo, los siguientes instrumentos internacionales, que hacen parte del denominado "bloque de constitucionalidad",[6] consagran así la libertad de expresión:

– La Convención Americana, Pacto de San José de Costa Rica[7]: en el artículo 13,1 consagra el derecho a "difundir informaciones e ideas de toda índole".

– El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8]: en el artículo 19,2 afirma que toda persona tiene derecho a "difundir informaciones e ideas de toda índole".

– El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en el artículo 15 sostiene que "entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, las necesarias para... la difusión de la ciencia y la cultura"[9].

Más recientemente la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión adoptó la denominada "Declaración de Chapultepec", del 11 de marzo de 1994.

El presente proyecto de ley incorpora en esencia los principios filosóficos liberales de todos estos instrumentos internacionales.

Por otra parte hay que señalar que existe un círculo vicioso entre la oferta y la demanda de la información: los medios publican lo que se vende y la gente exige normalmente un estándar mediocre en la calidad de la información, que hunde sus raíces en lo *light,* lo banal y lo violento. Ambos extremos tienen responsabilidad en esta situación. El público debería ser más crítico y exigente a los medios y estos a su vez deberían sacrificar *rating* en aras de la educación de la comunidad. Como el público se encuentra en una situación de inferioridad frente a los medios, estos tienen mayor responsabilidad en este círculo. El Estado está llamado también a solucionar este cuello de botella.

En el mismo sentido hay que destacar que la información se ha convertido en una mercancía que se ofrece para su venta a la demanda. Ese tratamiento de mercadería amenaza con empobrecer y degradar la información y, con ella, la calidad de una democracia. La información ciertamente no escapa a la lógica del mercado, pero el respeto a la dignidad humana y la necesidad de conservar la democracia se oponen

3 El artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño dice que es un derecho de los niños "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

4 Rodríguez Villafañe, Miguel Julio. Derecho a la información y conflictos con otros derechos humanos en Argentina. En: Los derechos de la información y de la comunicación. Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación, AIDIC, Fundación Konrad Adenauer y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2002, p. 44.

5 Ulibarri, Eduardo. Filosofía y principios de la libertad de expresión. SILEC, Revista Nº 2, 1996, p. 14.

6 Corte Constitucional, C-225 de 1995.

7 Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

8 Aprobada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

9 Idem.

al creciente carácter mercantilista de la información. "No se puede concebir a los pueblos como simples mercados y los vínculos entre los hombres como una mera relación de competencia", anota Rodríguez Villafañe[10]. La publicidad cae igualmente en la misma lógica del mercado. La situación es más grave si se tiene en cuenta que el manejo de la información se ha venido concentrando en grandes cadenas de noticias de orden trasnacional que acumulan capital y tecnología, las cuales tienen hoy más poder que los Estados subdesarrollados. Como señala Ignacio Ramonet, "en un mundo pilotada cada vez más por empresas colosales que obedecen únicamente a la lógica comercial y en el que los gobiernos parecen un tanto desbordados por las mutaciones en marcha ¿se pude estar seguro de que la democracia será preservada, proyectada?"[11].

Esa concentración de la información en poderosos medios de comunicación también afecta la pluralidad cultural y étnica, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, en la medida en que el manejo unipolar y estereotipado de la información afecta la heterogeneidad, contribuye al unanimismo y, con ello, se inscribe en un marco premoderno. Como anota la doctrina nacional, "por la forma como fue interpretado el mandato constitucional contenido en el artículo 20, se produjo una concentración oligopólica de la televisión en manos de los dos principales conglomerados económicos e industriales del país, los mismos que de tiempo atrás ejercían también control sobre la radiodifusión"[12].

En el anterior marco teórico se inscribe el presente proyecto de ley. Veamos ahora los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la libertad de información, con el fin de contribuir también a identificar las bases concretas sobres las cuales se debe edificar este proyecto.

La Jurisprudencia Constitucional

Ha sido abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los alcances y los límites del artículo 20 de la Carta Política. El siguiente cuadro contiene algunas de las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional respecto de la materia estudiada:

Sentencia	Tesis
T-080 de 1993.	El derecho a la información obedece hoy a una concepción comunitaria de los medios, y no a una concepción individualista del siglo XIX.
T-609 de 1992.	El derecho a la información no es absoluto, sino que tiene límites y responsabilidades.
T-479 de 1993.	Los medios tienen derecho a informar sobre tragedias, masacres u homicidios, pero no a convertirlos en un producto comercial para explotar el morbo, ya que atentan contra la dignidad humana y la responsabilidad social. La responsabilidad social implica la vigilancia colectiva permanente sobre la actuación del medio.
T-259 de 1994.	Los titulares deben ser exactos y corresponder al contenido de la noticia. La forma en que el medio presenta sus informaciones incide en el mensaje. La información además debe ser oportuna, pues acontecimientos antiguos presentados como recientes vulneran los derechos. Presentar como hecho cumplido lo que es expectativa vulnera los derechos. La información judicial no puede basarse en meras expectativas.
T-047 de 1993.	Se debe separar el derecho a la información del derecho a la opinión, el primero es objetivo y el segundo subjetivo. Cuando se presentan el derecho a la información y a la opinión mezclados, como por ejemplo cuando se informa opinando, y se vulneran derechos, es procedente la rectificación y eventualmente la tutela.
T-480 de 1992.	La información veraz pero incompleta sobre una persona da lugar al derecho a solicitar rectificación y eventualmente tutela.
T-603 de 1992.	Publicar la información inexacta o equivocada obliga rectificar y procede eventualmente la tutela.
T-611 de 1992.	No pueden publicarse hechos que pertenezcan a la reserva del sumario (sic), y en general todos aquellos actos que se encuentren protegidos por la reserva legal.
T-1000 de 2000	Publicar hechos verídicos de una persona, derivados del mal comportamiento de esta, no es tutelable.
SU-056 de 1995.	Un libro no es un medio de comunicación. Cuando en un libro los aportes originales del autor se mezclen con relatos verídicos que corresponden a un reportaje, hay lugar a rectificación y eventual tutela, la cual procedería contra el autor del mismo, no contra el editor.
C-087 de 1998.	Es inexequible la tarjeta de periodista. Cualquiera puede informar y opinar en una democracia, pues la palabra pertenece a todos. Para informar no se necesita carné y su uso por cualquier persona es un riesgo que hay que correr en el marco de una democracia.
T-081 de 1993	El derecho a fundar medios masivos de comunicación no es libre. El espectro electromagnético es un bien público intervenido por el Estado.
T -505 de 2000	Procede la tutela contra los programas de televisión, cuando estos vulneran derechos, como por ejemplo transgredir las limitaciones de la franja u horario, como lo hacía un *talk show*.
T-512 de 1992	La información falsa o manipulada no es ejercicio del derecho, sino una violación del mismo. El derecho a la información es un derecho de doble vía: del receptor y del emisor.
T-611 de 1992	El receptor se encuentra en estado de indefensión frente al emisor.
T-512 de 1992 T-611 de 1992 T-080 de 1993	En casos de conflicto entre derecho a la información y derecho a la intimidad la Corte Constitucional no ha mantenido una posición uniforme.
C-087 de 1998 SU-1723 de 2000.	Inicialmente la Corte señaló que cuando en el ejercicio del derecho a la información se vulnere el derecho a la intimidad y a la honra, aquel no debe protegerse sino estos.
T-036 de 2002	Cuando se publica un hecho cierto pero personal sin el consentimiento del titular, se viola la intimidad y en esos casos no procede la rectificación (pues no hay nada que rectificar) sino la indemnización de perjuicios, para lo cual procede la tutela, en la que se debe condenar en abstracto al demandado. Luego es diferente violación inexacta o errónea (caso en el cual cabe rectificación), de información veraz pero violatoria de la intimidad (caso en el cual cabe indemnización). Se condenó al medio a indemnizar.

[10] Idem, p. 51.

[11] Ramonet, Ignacio. La tiranía de la comunicación. Editorial Debate, Madrid, 1998, p. 222.

[12] Delgado Pereira, Carlos. Colombia: el equilibrio roto de la pluralidad y la democracia. En: Medios Información y Comunicación – a mayores libertades, mayores responsabilidades. AIDIC, Fundación Konrad Adenauer y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2003, p. 81. El autor, luego de constatar que "los medios de comunicación son un factor condicionante del proceso de formación de la opinión pública", concluye que "el equilibrio y la independencia de poderes sobre los cuales reposa el sistema democrático ha sido roto en Colombia, y reconstruirlo es fundamental para el logro de la justicia y la paz".

Sentencia	Tesis
T-611 de 1992	La vida privada de personajes públicos es un poco menos privada, sin que ello implique una total renuncia a la intimidad. De los personajes públicos pueden publicarse hechos privados, siempre que estos guarden un nexo con el interés general.
T-369 de 1993	La rectificación debe producirse en condiciones tales que genere los mismos efectos de la noticia que causó el daño. Para que proceda la tutela contra medios de comunicación deben reunirse estos requisitos: a) la rectificación debe ser solicitada a quien profirió la información; b) se debe anexar la transcripción de la información y de la rectificación solicitada; c) se debe demostrar que no se rectificó o que no se hizo en condiciones de equidad.
T-332 de 1993	Rectificar no consiste sólo en reproducir la carta del ofendido, sino que el medio debe señalar que está rectificando.

Contenido del proyecto:

Las líneas que inspiran el proyecto de ley estatutaria son, en síntesis, las siguientes: amplio margen para el ejercicio de la libertad de información, sólidas garantías para hacer respetar los derechos del receptor, establecimiento de derechos para el emisor como persona natural y diseño de mecanismos de regulación y autorregulación de los medios de comunicación. Estas grandes líneas se materializan así en el proyecto:

El Título I contiene las disposiciones generales. En él se consigna el objeto, los principios, la normatividad y las definiciones sobre la libertad de información.

Es importante destacar que el proyecto unifica en la palabra "emisor" al medio de comunicación, al periodista, al comunicador y a la persona natural que informa u opina. De esta manera los derechos y deberes quedan unificados y además se supera el debate ya tradicional en el Congreso y en la jurisprudencia sobre los periodistas profesionales o con carné.

El Título II contiene los derechos y los deberes. En él se regula la libertad de información, los deberes del emisor, el derecho a la información, los criterios para dirimir los conflictos que se presenten entre los derechos del emisor y los derechos del receptor, los derechos especiales de la persona que emite, los derechos de autor y la protección del niño y de las minorías.

En primer lugar, y esto es lo esencial, la libertad de información se regula de la manera más amplia posible, permitiendo todas sus expresiones y limitando sus eventuales restricciones, particularmente provenientes del Estado. Se recogen los lineamientos jurisprudenciales en este tema. La idea de fondo, se repite, es permitir una amplia información en una democracia.

En segundo lugar, los deberes del emisor recogen las obligaciones fijadas en los pactos internacionales, en la Constitución, en normas penales y en la jurisprudencia constitucional. La idea rectora es el respeto por los demás, como deber básico de un emisor.

En tercer lugar, el derecho a la información se consagra de manera también amplia, incluyendo no sólo la recepción sino también la búsqueda de la información. Se introducen las definiciones de veracidad e imparcialidad, siempre de la mano de la jurisprudencia constitucional.

En cuarto lugar, se establecen criterios para dirimir conflictos entre los derechos del emisor y del receptor. En este punto se empieza por anotar que cada caso debe ser analizado de manera singular. Ello no es óbice para dar unas pautas mínimas, fruto de la jurisprudencia, sobre personajes públicos, privacidad y sobre la diferencia entre informar y opinar. Vale la pena destacar respecto de esto último, que el derecho a opinar no puede llegar hasta el insulto. Si al opinar se hacen imputaciones fácticas, esto es, se atribuyen hechos concretos, sean o no delitos, que no son veraces o imparciales, proceden los mecanismos de protección a favor de la víctima. En cambio si al opinar se emplean adjetivos calificativos y en general la lectura subjetiva del emisor sobre una persona o hecho, ello no puede ser rectificable ni sancionable. Siempre, desde luego, de no caer en el mero insulto.

En quinto lugar, se consagran derechos del emisor, como persona natural, orientados a brindarle garantías de todo orden para un ejercicio digno y libre de su labor. Se destaca la cláusula de conciencia, cuya redacción se basó en los documentos del Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB).

En sexto lugar, el proyecto protege los derechos de autor, en dos sentidos: reconociendo regalías a los autores de una obra periodística si va a ser vendida a terceros y otorgando los créditos al autor cuando se reproduzca una obra. Ello guarda armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos de autor y con las normas nacionales.

En séptimo lugar, se protegen los derechos de los niños. No sobra recordar que según la Convención de los Derechos del Niño[13], adoptada por la ONU en 1989, niño es el menor de 18 años (art. 1º). Esta Convención consagra el denominado "interés superior del niño" (art. 3º), que prevalece sobre la libertad de información y de opinión de los demás. También se consagra el derecho de expresión del niño (art. 12) y de información (art. 13), los deberes de los medios de comunicación (art. 17). Todas estas normas deben ser respetadas en el marco del derecho a la información.

En octavo lugar, se regula el fomento de los medios de comunicación de las minorías étnicas y comunidades organizadas, lo cual es consecuente con las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, de conformidad con los artículos 7 y 13 de la Constitución.

El Título III contiene las garantías para la protección de los derechos. Allí se establece la definición, calidades y trámite de la rectificación, se regula la réplica y en cuanto a las acciones judiciales se despenaliza la injuria y la calumnia, se reitera la procedencia de la tutela y se trazan parámetros para el ejercicio de la acción indemnizatoria.

Primero, en cuanto a la rectificación, simplemente se recogen las pautas jurisprudenciales. Se crea un breve y sumario procedimiento para su trámite. Se establece que la víctima puede optar por la réplica, que consiste en que ella misma contesta o reacciona, con sus palabras, para que el medio reproduzca esa información. De hecho la réplica permite mejor la cohabitación de los derechos del emisor y del receptor, pues no tiene la connotación de apostasía que eventualmente podría tener la rectificación.

Y segundo, se recuerda que procede la acción indemnizatoria para efectos de resarcir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales[14] ocasionados por la información inexacta o sesgada. Si la víctima es un personaje público, ella tiene la carga de la prueba de una culpa calificada: dolo o culpa grave; pero si la víctima no es un personaje público, el medio se presume culpable, pero podrá exonerarse demostrando su prudencia y diligencia en la búsqueda de la verdad. En esta norma, pues, no se consagra nada nuevo, como lo señala la doctrina[15], pues ya la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[16] trazó

13 Aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

14 Hay que recordar que la jurisprudencia contenciosa tasa en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes el máximo de los perjuicios morales, lo cual debería ser extensivo a los casos de tutela contra medios de comunicación.

15 Vargas Jácome, Camilo. La "actual malice" en Latinoamérica. En: Los derechos de la información y de la comunicación, AIDIC, op. cit., p. 125. Allí el autor afirma que "como se ve, lejos de tratarse de un tema novedoso y revolucionario en términos de responsabilidad civil, la regla introducida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos no es más que la aplicación de los criterios propios de la culpa con un manejo probatorio autónomo de los tribunales, como ha venido sucediendo en varios tribunales".

16 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 1999, expediente Nº 5244. En este fallo se condenó a El Espectador a indemnizar los perjuicios de un ciudadano al que se acusó de haber cometido o auspiciado delitos en los Llanos Orientales, sin ser ello cierto.

derroteros en este punto, que son semejantes a la teoría denominada *actual malice* en la jurisprudencia norteamericana[17]. Esta posición es intermedia entre la impunidad y la responsabilidad objetiva, es acorde con la teoría tradicional de la responsabilidad y con la necesidad de proteger a las víctimas.

El Título IV contiene las disposiciones sobre los mecanismos de regulación y de autorregulación. Allí se crea el Consejo Nacional de la Información y se le asignan funciones, se regula el defensor del receptor y la democratización sobre los medios de comunicación.

En cuanto a la creación, composición y funciones del Consejo Nacional de Información, baste con señalar que será un órgano de opinión, conformado básicamente por la sociedad civil, excepción hecha de la Defensoría del Pueblo, que no tiene la virtualidad de censurar o sancionar, sino sólo de conceptuar, siempre en defensa de los derechos fundamentales.

En cuanto a los observatorios ciudadanos, ellos son de creación discrecional y aquí sólo se sugieren unas posibles funciones. Lo que es importante es la idea de fondo: entre la regulación estatal y la autorregulación de los medios, debe haber un espacio intermedio para la sociedad, con el fin de que se pronuncie sobre la libertad de información y de expresión. Sólo una audiencia calificada, crítica y participativa puede ejercer verdadero control social sobre los *mass media*.

En cuanto al defensor, se dispone que cada medio debe tener uno, según su autónomo reglamento interno. Es como una autorregulación sugerida por el Estado.

Modificaciones al Articulado

El siguiente cuadro recoge las adiciones y supresiones hechas al texto del proyecto y su justificación

ART.	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
1	Redacción.	
2.3	Se agrega: «siempre y cuando dicha información cumpla con los postulados señalados en la ley»	Es necesario que la información que circule sea veraz, completa, etc. para que pueda circular.
2.4	Se agrega: «que no estén sometidos a la reserva mencionada»	Algunos actos están sujetos a reserva.
2.4	Se agrega: «Se exceptúan de esta ley la información que tiene por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.»	Es necesario proteger la información que corresponde a seguridad nacional interna y externa.
3	Redacción	
5	Se agrega: «con el mismo despliegue que se le dé a la información divulgada»	Se aclara que la constancia que se deja al despliegue de información no comprobada debe ser en la misma forma que la dicha información con el ánimo de que le quede claro al receptor tal circunstancia.
5	Se elimina: «El servidor renuente a entregar la información solicitada en ejercicio del derecho de petición será sancionado con la pérdida del empleo»	Esta parte no tiene unidad de materia con el proyecto y no atiende al objeto de una ley estatutaria.
5	Se agrega: «salvo que su reserva se mantenga por razones de seguridad nacional interna y externa»	No se puede obligar al Estado a revelar información por el simple paso del tiempo. Dicha información puede ser relevante sin importar el paso del tiempo.
7	Se elimina: «de toda índole»	Hay reserva sobre información, por lo tanto el derecho a la información no lo hace absoluto.
9.1	Se agrega: «salvo que sea para evitar la comisión de un delito»	El secreto profesional no es inviolable.
9.6	Redacción	
9.8	Se elimina: «8. El debido proceso: en los procedimientos judiciales y administrativos el emisor gozará del derecho al debido proceso y demás derechos fundamentales, consagrados en la Constitución y en los pactos y convenios sobre derechos humanos.»	Este numeral no porta nada al proyecto. Es una regla general presente tácitamente en todos los proyectos»
13	Se agrega: «sus causahabientes»	Se incluye esta palabra para eliminar el párrafo siguiente.
13	Se elimina: «También gozarán del derecho previsto en el inciso anterior los herederos respecto de los derechos de las personas fallecidas.	Ya se incluyó en el primer inciso del artículo.
13	Se agrega: «previa sentencia judicial»	Se adiciona para evitar responsabilidad objetiva
15.2	Redacción: «motivada» cambia por «justificada»	Se le quita el carácter de decisión de autoridad
15.3	Redacción: se cambia «a la acción de tutela y a las acciones de responsabilidad» por «a los medios de defensa judicial de conformidad con la Constitución y la ley»	No sólo puede acudir a esas dos acciones judiciales sino pueden ser más. Se le quita el carácter restrictivo.
15.4	Redacción	
**	Se eliminan los antiguos artículos 17 (Despenalización de la injuria y la calumnia) y 18 (Acción de Tutela)	No tienen relación con el desarrollo del derecho fundamental y no tiene unidad de materia, al modificar el estatuto penal y las normas que regulan la acción de tutela.
17	Se agrega: «y confirmación» y «de conformidad con lo estipulado por la ley»	Es pertinente dar responsabilidad en la búsqueda y más aun en la confirmación de la información que se ha difundido.
**	Se elimina el antiguo artículo 23 (Democratización de la propiedad)	No tiene relación con el desarrollo del derecho fundamental y no tiene unidad de materia.

[17] En 1964, en el caso *Sullivan vs New York Times*, la Corte Suprema de Justicia elaboró la teoría de la *actual malice*, para señalar que los funcionarios públicos no pueden exigir la prueba de la verdad a la prensa, la cual sólo responde por divulgar la información a sabiendas de su falsedad (dolo) o por publicarla con total descuido acerca de si era verídica o falsa (culpa). La carga de la prueba es pues para el demandante. En fallos de 1966 (*Rosemblatt vs Blaer* y también *Curtis Publishing Co vs Butts*) se amplió de empleado público (*public oficial*) a personaje público (*public figure*) este beneficio para los medios. Esta tendencia expansionista continuó en fallos de 1967 (*Time Inc vs Hill*) y 1971 (*Rosembloom vs Metromedia Inc*), sobre todo este último, en el que la *actual malice* aplicaba para todo caso, abstracción hecha de la calidad de la víctima. Pero en 1974 (*Gertz vs Robert Welch Inc*) se corrigió la situación y se limitó la garantía del medio para los casos en que el demandante tiene notoriedad pública.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 219 de 2004 Cámara *por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información*, teniendo en cuenta el siguiente pliego de modificaciones.

Pliego de Modificaciones

Se subrayan las adiciones al texto original.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto regular el artículo 20 de la Constitución Política. Establece los derechos y deberes del emisor y del receptor de informaciones, consagra las garantías para las personas titulares de la información comunicada, y establece mecanismos de regulación y de autorregulación, todo ello de conformidad con la Constitución y con los pactos y convenios sobre derechos humanos aprobados por Colombia.

Artículo 2º. *Principios*. La libertad a expresar, informar y ser informado se guía por los siguientes principios:

1. Libertad: la regla general es la libertad de expresar e informar y las limitaciones a la misma deberán ser expresamente establecidas por la ley.

2. Proporcionalidad: las limitaciones a la libertad de expresión y de información deberán ser razonables y proporcionales a los legítimos fines perseguidos.

3. Democracia: la información deberá circular con la mayor difusión y facilidad posibles, siempre y cuando dicha información cumpla con los postulados señalados en la ley. Se fomentará la generación de un espíritu crítico y de una opinión libre, se evitará el uso o control concentrado de la información, la censura, la injerencia estatal y toda forma de manipulación de la información.

4. Efectividad: es deber del Estado y de la sociedad generar las condiciones para asegurar que la libertad de expresión y de información sea realmente efectiva.

5. Publicidad: los documentos del Estado se deben dar a conocer al público de la manera más amplia posible, salvo los casos de expresa reserva legal. Los actos del Estado, que no estén sometidos a la reserva mencionada podrán ser difundidos a través de la red automatizada de comunicaciones (Internet). Se exceptúan de esta ley la información que tiene por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Artículo 3º. *Normatividad*. La libertad de expresión y de información se regulará por lo dispuesto en la Constitución Política, en los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos que hubieren sido ratificados por Colombia, en la doctrina constitucional y en la ley.

Artículo 4º. *Definiciones*. En esta ley se entiende por "emisor" todo medio de comunicación o persona natural que expresa, informa u opina, independientemente del vehículo, formato o medio que utilice. Y se entiende por "receptor" la persona natural que recibe el mensaje que envía el emisor.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5º. *Libertad de información*. Toda persona es libre de informar, expresar y difundir pensamientos y opiniones.

Nadie podrá ser discriminado a causa de la libertad de información ni podrá ser molestado por sus opiniones.

Se permite la divulgación incluso de información no comprobada, siempre y cuando se deje constancia de tal hecho con el mismo despliegue que se le dé a la información divulgada, y se adelante la debida diligencia periodística.

Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos, salvo los casos de expresa reserva legal. La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición, momento en el cual toda persona podrá solicitar y obtener copia del mismo, salvo que su reserva se mantenga por razones de seguridad nacional interna y externa.

Ninguna autoridad puede exigir registro previo ni impedir la producción, circulación y difusión en territorio colombiano de un medio de comunicación nacional o extranjero.

Se garantiza el derecho a fundar libremente medios masivos de comunicación. Cuando se utilice el espectro radioeléctrico o la infraestructura de las redes estatales de servicio público, el ejercicio de este derecho estará sujeto a la previa autorización del Estado. El capital extranjero podrá invertir en sociedades de medios de comunicación, hasta en los porcentajes permitidos en la ley.

Toda persona tiene derecho a anunciar marcas, productos o servicios a través de piezas publicitarias, con las limitaciones que establezca la ley.

El Estado no podrá establecer impuestos o estímulos orientados a sancionar o premiar determinados medios de comunicación.

Artículo 6º. *Deberes del emisor*. El emisor tendrá los siguientes deberes especiales:

1. Ejercer su libertad de información con responsabilidad social.

2. No vulnerar los derechos de los demás.

3. No afectar el orden público.

4. Proteger a los testigos en las informaciones judiciales.

5. Proteger y respetar los derechos de los niños y las niñas.

6. No registrar la foto o imagen de las personas capturadas, salvo casos de flagrancia o de interés público.

7. No explotar comercialmente la foto o imagen de las personas sin el previo consentimiento de estas.

8. No presentar ningún programa o publicidad con contenido violento en las franjas infantiles o familiares, según reglamentación que se expida para cada medio.

9. No presentar programas o publicidad con contenido sexual en las franjas infantiles o familiares, salvo de orden pedagógico, según reglamentación que se expida para cada medio.

10. No hacer propaganda a favor de la guerra.

11. No hacer apología de la discriminación, de la violencia o del delito.

Artículo 7º. *Derecho a la información*. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir información, veraz e imparcial, a la rectificación en condiciones de equidad y a identificar el responsable de una publicación.

La información es veraz cuando hay correspondencia entre un objeto y lo que se predica de este. No es veraz la información falsa, incompleta, inexacta o desactualizada.

La información es imparcial cuando es neutral. Es deber del emisor consultar diferentes puntos de vista, cuando hubiere lugar a ello. Cuando el emisor tuviere conflicto de interés porque le concierne el asunto tratado, deberá manifestarlo. No es imparcial la información tendenciosa o sesgada.

Artículo 8º. *Criterios para dirimir conflictos entre los derechos del emisor y del receptor*. En caso de conflicto entre los derechos del emisor y los derechos del receptor se atenderá, entre otros, a los siguientes criterios:

1. Se debe analizar cada caso en particular, para establecer los alcances y los límites de los derechos en conflicto, procurando no afectar el núcleo esencial de los mismos.

2. Si se trata de un personaje público, se debe privilegiar en principio el derecho del emisor, pero la información en todo caso deberá tener las calidades enunciadas en esta ley.

3. No se podrán publicar hechos de la vida privada, así sean veraces. Si se trata de un personaje público, se podrán publicar los hechos privados que guarden relación con el interés público.

4. Se deberá distinguir entre informar y opinar. Y en las opiniones a su vez se deberá distinguir entre la imputación fáctica y el mero adjetivo calificativo, el cual no es susceptible de ser rectificado.

Artículo 9º. *Derechos de la persona que emite*. Son derechos de la persona natural que se dedica a emitir informaciones:

1. El secreto profesional: El emisor no podrá ser obligado por autoridad alguna a revelar sus fuentes de información, salvo que sea para evitar la comisión de un delito.

2. La cláusula de conciencia: El emisor tiene el derecho de actuar de acuerdo con su conciencia y no puede ser sancionado por ello; en consecuencia, los medios de comunicación no podrán aplicar sanción o desmejoramiento laboral por el cumplimiento de este deber ético.

3. La independencia: El emisor no podrá estar sujeto a presiones del poder político o de los grupos económicos y deberá tener autonomía para desempeñar su actividad.

4. La participación: El emisor tiene derecho a participar en las instancias de concertación de las políticas informativas del medio en el cual labora, en especial de los consejos de redacción.

5. La asociación: el emisor tiene derecho a conformar asociaciones, tanto gremiales como sindicales, para la defensa de sus intereses.

6. El libre acceso a los lugares y fuentes de información: El emisor tiene libre acceso a los lugares y fuentes de información, salvo los casos de reserva legal o de seguridad nacional interna y externa.

7. Igualdad: El emisor tiene derecho a tener un igual trato por parte de las autoridades públicas. La pauta publicitaria oficial se distribuirá entre los medios con criterios de eficacia y proporcionalidad.

Artículo 10. *Derechos de autor*. Toda persona tendrá derecho a recibir regalías por el material noticioso o informativo de su autoría, ya sean obras escritas, gráficos o audiovisuales, que sea vendido o cedido a medios distintos de aquel en donde se hizo la publicación original. Las regalías son irrenunciables y sólo podrán ser negociadas en el momento de la venta o cesión del material a otros medios.

Cuando se reproduzcan parcial o totalmente materiales de otros medios de comunicación, ya sea porque estos hayan sido vendidos o cedidos, o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada.

Artículo 11. *Protección del niño*. Los derechos de los niños prevalecen sobre la libertad de información. El interés superior del niño deberá ser protegido en todo momento y en forma plena por parte de los medios de comunicación. Los medios deberán emitir programas y publicidad en la franja infantil y familiar acordes con los derechos de los niños. En las informaciones sobre procesos judiciales y administrativos se deberán adoptar mecanismos para no develar la identidad de los niños y adolescentes, cuando ello se requiriese para su protección.

Artículo 12. *Minorías*. Como acción afirmativa, el Estado fomentará la creación y el acceso a los medios de comunicación por parte de grupos étnicos, minorías políticas y población que se encuentre en situación de vulnerabilidad, con énfasis en criterios de género y discapacidad.

El Estado promoverá la creación de medios cuya propiedad y administración sean comunitarias y podrá pautar en ellos.

TITULO III

GARANTIAS

Artículo 13. *Derecho a la rectificación*. Toda persona natural, sus causahabientes o jurídica o grupo de personas tiene derecho a que se rectifiquen, en condiciones de equidad, las informaciones que no sean veraces o imparciales que hayan sido difundidas por un medio de comunicación y que le afecten en su honra, buen nombre y demás derechos conexos.

La información veraz pero íntima no dará lugar a la rectificación sino a la indemnización de perjuicios previa sentencia judicial.

Artículo 14. *Calidades de la rectificación*. La rectificación se hará de la siguiente manera:

1. El emisor deberá precisar que está rectificando.

2. Se rectificará en el mismo espacio, sección u horario en donde se publicó la información objeto de rectificación.

3. Se rectificará, en principio, con igual despliegue que la información que generó la rectificación.

4. El emisor no podrá adicionar declaraciones ni comentarios sobre el contenido de la rectificación.

5. La rectificación será integral, oportuna y gratuita.

Artículo 15. *Trámite*. La rectificación estará sujeta al siguiente trámite:

1. El presunto afectado con la información deberá solicitar por escrito la rectificación al emisor.

2. El emisor dispondrá de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para rectificar o negar la rectificación. Este plazo se ampliará si el medio de comunicación circula con una periodicidad mayor a este término, caso en el cual deberá pronunciarse en su próxima edición. La negativa a la rectificación, que deberá ser escrita y justificada, y será comunicada al solicitante.

3. Si el solicitante quedare insatisfecho, por rectificación insuficiente o por respuesta negativa o por ausencia de respuesta, podrá acudir a los medios de defensa judicial de conformidad con la Constitución y la ley.

4. Se garantizarán el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Artículo 16. *Réplica*. El afectado podrá optar por una réplica, en lugar de una rectificación. El trámite de la réplica será el previsto en el artículo anterior. La réplica consiste en un escrito elaborado por el mismo afectado, con una extensión proporcional a la de la información que afectó los derechos, y que el medio de comunicación transcribirá sin editar ni comentar, salvo el solo anuncio de que se trata de una réplica.

Artículo 17. *Acción indemnizatoria*. En los casos de informaciones que no cumplieren con las calidades señaladas en esta ley, y abstracción hecha de la rectificación, la persona afectada podrá en todo caso recurrir a la acción de responsabilidad para efectos de la indemnización integral de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Si el demandante es un personaje público, tendrá que demostrar el dolo o la culpa grave del emisor, esto es, que el emisor divulgó la información a sabiendas de su falsedad, o con total descuido por verificar si era verídica o falsa.

Si el demandante no es un personaje público, por el contrario, la sola información que no tenga las calidades aquí señaladas hace presumir la culpa del demandado, de suerte que se invierte la carga de la prueba.

El demandado quedará exonerado en todo caso si demuestra que fue prudente y diligente en la búsqueda y confirmación de la información, de conformidad con lo estipulado por la ley.

Si el demandado fuere un particular, procede la acción por responsabilidad extracontractual, conforme al procedimiento ordinario, ante el juez civil. La víctima podrá demandar al medio de comunicación, a la persona natural que firma la publicación o a ambos. En este último caso los demandados responderán solidariamente.

Si el demandado fuere un ente estatal, procede la acción de reparación directa, conforme al procedimiento ordinario, ante el contencioso administrativo.

TITULO IV

MECANISMOS DE REGULACION
Y AUTORREGULACION

Artículo 18. *Consejo Nacional de la Información*. Créase el Consejo Nacional de la Información, vinculado a la Defensoría del Pueblo, integrado de la siguiente manera:

1. El Defensor del Pueblo, quien la presidirá.

2. Un representante de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación, Asomedios.

3. Un representante de la Asociación Nacional de Diarios, Andiarios.

4. Un representante de la Asociación Nacional de Anunciantes de Colombia, Anda.

5. Un representante de la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP.

6. Un representante del Círculo de Periodistas de Bogotá, CPB.

7. Un representante de los medios de comunicación comunitarios.

8. Un representante de las minorías étnicas.

9. Un representante de la academia, designado por los decanos de las facultades de comunicación social del país.

Parágrafo**.** El Consejo Nacional de la Información se reunirá en forma ordinaria cada tres (3) meses o cuando el Defensor del Pueblo lo convoque. Sus miembros actúan ad honórem. La Defensoría del Pueblo establecerá las condiciones para elegir los representantes indicados en los tres últimos numerales de este artículo y además realizará las funciones de Secretaría. El Consejo se dará su propio reglamento.

Artículo 19. *Funciones*. Son funciones del Consejo Nacional de la Información:

1. Pronunciarse públicamente sobre violaciones a la libertad de información.

2. Pronunciarse públicamente sobre violaciones del deber de informar de manera veraz e imparcial.

3. Pronunciarse públicamente sobre violaciones a los derechos de la intimidad y buen nombre y sobre demás modalidades de ejercicio arbitrario de la libertad de información.

4. Pronunciarse públicamente sobre la equidad informativa, el acceso y la democratización de los medios de comunicación.

5. Participar en el control social sobre los medios de comunicación.

6. Promover la pedagogía sobre el ejercicio del derecho de expresión y de información y sobre la crítica al ejercicio de estos derechos.

7. Fomentar la expedición de códigos de autorregulación por parte de los medios de comunicación.

8. Promover la creación de observatorios ciudadanos, integrados por las universidades, Organizaciones No Gubernamentales y los ciudadanos en general, con el fin de facilitar el control social sobre los medios de comunicación y promover la participación crítica de la comunidad.

Parágrafo. El Consejo Nacional de la Información tendrá acceso a un espacio institucional en la televisión pública cada vez que lo estime necesario. La Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por la efectividad de este espacio.

Artículo 20. *Defensor*. Los medios de comunicación que tengan carácter noticioso, periodístico o informativo nombrarán su propio Defensor de los respectivos receptores, que se regirá por el reglamento que cada medio se expida en forma autónoma.

Artículo 21. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Jaime Amín Hernández,

Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2005 CAMARA

por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Ponencia del Proyecto de ley 332 de 2005

Por designación de la presidencia de la Comisión Quinta la Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 332 de 2005 Cámara, *por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones*, informe que procedemos a rendir de manera positiva en los siguientes términos:

Las movilizaciones campesinas del Putumayo y demás departamentos amazónicos, marcaron un punto de quiebre en los procesos de construcción de región amazónica, que produjeron cambios entre las relaciones de los campesinos cultivadores de coca con el Estado cuyo resultado fue la firma de algunos acuerdos y compromisos.

Uno de los compromisos más importantes es la formulación *de un plan estratégico*, reivindicación *lograda en esas marchas*. La formulación del plan de desarrollo sostenible para el Putumayo como modelo para otros departamentos amazónicos ha sido aplazada desde entonces; siendo un compromiso del Estado Colombiano dotar a la región amazónica colombiana de dicho instrumento el cual deberá formularse en armonía con los tratados internacionales y en especial el TCA, ya que fue en los departamentos amazónicos donde se vivió la movilización de campesinos productores de hoja de coca.

La Amazonia colombiana es una oportunidad y este proyecto de ley sintetiza las intencionalidades de viabilizar a la Amazonia colombiana como una región integrada a la construcción de paz y riqueza social a partir de su oferta ambiental, cambiando la visión imperante después de la Ley 2° de 1959; el recorrido por los diferentes momentos históricos de la Amazonia Colombiana nos comprometió en la necesidad de realizar una lectura cuidadosa sobre las experiencias desarrolladas en la región y los logros obtenidos por instancias, tanto de planificación como de ejecución de las políticas ambientales, entre las que se incluyen los acuerdos establecidos por Colombia en el marco del Tratado de Cooperación Amazónica, TCA, los trabajos realizados por la Corporación colombiana para la Amazonia, COA; el Instituto Amazónico de Investigaciones, IMANI, adscrito a la Universidad Nacional, el Programa Fondo Amazónico; el Consejo Regional de Planificación para la Amazonia, CORPES, entre otros, así como la aplicación de la Política para el Desarrollo y Conservación de la Amazonia, Documento Conpes 2545 de 1991, y los resultados de los trabajos realizados por el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, en el proceso de formulación de la Agenda Amazonia colombiana siglo XXI.

Los intercambios sostenidos con muchos actores, y el análisis acucioso de materiales como los anteriormente así como la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 99 de 1993, la Ley 812 de 2003 y los Planes de Gestión Ambiental Regional formulados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con incidencia en la región, dieron como resultado la propuesta que ponemos a su disposición, enmarcada dentro de los tratados, acuerdos y normatividad actualmente vigente para la región amazónica colombiana.

1. Enseñanzas de origen muy remoto ya en la historia de la humanidad, señalan de manera tajante que, cuando en una norma el significado de ciertas palabras, conceptos, expresiones, no es claro, la norma deja de tener sentido y utilidad práctica para su imposición en una estructura organizada de la autoridad basada sobre la observación de la ley como

perfección ética, como "deber ser". Esto es especialmente grave cuando las posibilidades de interpretación del pensamiento del legislador van más allá de lo que honestamente permite la aplicación de principios de hermenéutica como los contemplados en la Ley 153 de 1887; y, cuando la interpretación extralegal de los términos da pie a debates delicados por su contenido filosófico e ideológico, más que científico o técnico, y que, por ende, fácilmente pueden desembocar, entre otras, en posturas fundamentalistas, en posturas romancescas, alejadas de toda realidad, de toda racionalidad. Y, de paso, también se abre las puertas a todo un universo de zonas grises y propicias para transgredir la ley, sin llegar a la ilegalidad. Como señala Pedro Medellín:

2. En apariencia la normativa ambiental colombiana ha incorporado con plena validez y vigencia el concepto de calidad de vida y, de esta manera, las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con su entorno, previstas en el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991, pueden ser legítimamente ejercidas cuando se trate de defender la calidad de vida de una parte o de toda la población. Inclusive darían lugar a la interposición de la acción de tutela por tratarse de un derecho fundamental, no obstante la opinión de algunos juristas.

Sin embargo, la simple lectura de los contenidos de los textos lleva a la compleja conclusión de que no existe uniformidad, ni de criterio, ni de lenguaje, dentro del derecho colombiano, en el tratamiento de lo que algunos autores suelen llamar el "tema ambiental", lo que genera buena parte de las confusiones y de las controversias y, al mismo tiempo, plantea la eventual inefectividad de toda esta normatividad. Basta un solo ejemplo para ilustrar este planteamiento:

La misma definición de la Ley 99 de 1993, cuando evoca el "crecimiento económico" como primer elemento del actualmente tan mentado "desarrollo sostenible", genera una clara contradicción en los términos. Las siguientes palabras son suficientemente elocuentes, dada la incuestionable autoridad de quienes las formulan:

"La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMA) definió el "desarrollo sostenible" como un 'desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer los propios'. Este término ha sido objeto de críticas por su ambigüedad y porque se presta a interpretaciones muy diversas, muchas de las cuales son contradictorias. La confusión se ha debido a que se han utilizado indistintamente "desarrollo sostenible", "crecimiento sostenible" y "utilización sostenible", como si sus significados fueran idénticos. Y no lo son. "Crecimiento sostenible" es un término contradictorio: nada físico puede crecer indefinidamente. "Uso sostenible" sólo es aplicable a los recursos renovables: significa su utilización a un ritmo que no supere su capacidad de renovación"[1].

3. A juicio de algunos estudiosos de la Ecología Política, como por ejemplo el ingeniero Arthur Simon, desde hace algunos lustros sostienen que la situación que se acaba de señalar de manera muy breve se ha vuelto especialmente notoria y notable, y, además, crítica, en todo lo relacionado con la política ambiental colombiana, cuya normativa dispersa, muchos de cuyos textos están redactados en un lenguaje lo suficientemente confuso como para permitir interpretaciones subjetivas en diferentes direcciones, es lo suficientemente "fluida" como para dar cabida a cualquier clase de soluciones casuísticas, en función de las circunstancias, en función de la personalidad de los agentes actuantes, etc. Este esquema "fluido" facilita el entendimiento de hechos tales como: La existencia de varias instituciones –no siempre de acuerdo entre sí –que pretenden ser, cada una, "el verdadero mandatario con autoridad para expedir las autorizaciones".

La existencia, en torno al mandatario, de toda una "corte multicolor" -que comprende desde los indispensables promotores y tramitadores de los permisos, hasta los ecologistas fundamentalistas más furibundos (dedicados a salvar el mundo de todo el mundo y todo el mundo de todo, desde su bicicleta "ecológica" con diez cambios y cinturón de seguridad automático), pasando por los ingenuos y crédulos perdidos en la selva de la realidad política, los ecologistas romancescos, los que se saben de memoria los nombres de todas las mariposas amarillas, los planeadores, etc.

Pero, curiosamente, el Estado simplemente se limitó a exigir la obten-ción de una licencia para tener el permiso para realizar la extracción, movilización o comercialización de una determinada cantidad de recur-sos. Y, consecuentes con ello, la política ambiental y sus estructuras de gobierno y administración están abiertamente concebidas para tramitar la expedición de los actos administrativos pertinentes, y, para controlar que no ocurran actividades ilegales (entendidas como aquellas extracciones, movilizaciones y comercializaciones que no están amparadas por el permiso exigido por el mandatario).

4. Todo lo anterior es especialmente flagrante en la Amazonia colombiana, que, además, desde hace casi cinco siglos ya, representa lo que el mismo ingeniero Simon califica como una de las varias "Fronteras Críticas" heredadas por Hispanoamérica a principios del Siglo XIX, derivadas del confuso lenguaje de los tratados, y, por supuesto, también como fruto de las concesiones territoriales metropolitanas durante la vida colonial, de la poca exactitud de los mapas primitivos y de la desigualdad militar de los reclamantes. Y, esta "lejana" Amazonia colombiana es visualizada, y manejada, desde la metrópolis de turno, como una entidad territorial político-administrativa *sui generis*, una "Marca". La función esencial de este tipo de entidades territoriales, heredadas de las guerras de conquista europeas, es la de actuar como asiento local de la "Comisaría de Guerra"[2]. Dependiendo de la lejanía espacial o socio-política con respecto al "centro político"[3], del carácter de la amenaza enemiga identificada en la periferia, del rol militar específico asignado a una determinada marca, etc., los encargados de la administración de estas entidades territoriales político-administrativas *sui generis* podían tener, además de sus amplios poderes en el campo de la defensa territorial, ciertas atribuciones notariales, judiciales, policivas, etc., incluso sobre la población civil. Usualmente las marcas estaban adscritas a entidades territoriales político-administrativas corrientes, y los señores de estas recibían el título nobiliario complementario de "Marqués" para señalar que, además, fungían como encargados de la administración de aquellas[4, 5].

La visualización de la Amazonia colombiana como una "Marca" (o, más bien, como un conjunto de marcas) facilita la comprensión de muchos aspectos de la historia de la misma a lo largo de los últimos quinientos años. Por ejemplo: Los fenómenos cíclicos de abandono y de bonanzas esencialmente fundamentadas en una economía extractivista (de esclavos, de miel, de oro, de tagua, de animales y plantas ornamentales y medicinales – entre otras del yagé, la coca, la quina–, de los cauchos,

1 ***Unión Mundial para la Naturaleza - UICN -, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, & Fondo Mundial para la Naturaleza – WWF–***. 1991. Cuidar la Tierra. Estrategia para el Futuro de la Vida. Gland, Suiza, UICN

2 Es decir, el servicio que vela por la provisión de las necesidades básicas de las fuerzas armadas y que asegura la administración de estas últimas.

Nota: En la mayoría de los países europeos la denominación de "Comisaría de Guerra" se modernizó por la de "Intendencia Militar" durante la primera mitad del Siglo XIX.

3 *V. gr.*: La historia registra el caso de marcas creadas para la administración de regiones localizadas en el interior físico de los países, pero, reacias a aceptar la legitimidad institucional de la autoridad central legal del correspondiente Estado, consideradas como precariamente pacificadas, etc.

4 Con cierta frecuencia la voz "*marqués*" se usa con unas connotaciones peyorativas, por los aires que se daban dichos personajes, por la manera despótica que solían ejercer sus funciones, etc.

5 Reminiscencias de la dependencia de estas entidades territoriales político-administrativas *sui generis* también se reflejan en la voz compuesta "comarca", y su derivada "comarcano", que ciertos personajes aún suelen utilizar para señalar que una determinada región, o los habitantes de la misma, pertenecen a una especie de "segunda categoría"…

de maderas, de hidrocarburos, de explotación turística de las bellezas "naturales exóticas"[6] "únicas"[7], etc.);

El contraste entre la pobreza endémica generalizada de la inmensa mayoría de los habitantes locales y la riqueza concentrada en los grupos sociales vinculados a las bonanzas (ora a título directo, ora a título indirecto a través de la administración de las regalías, de las licencias para legalizar las actuaciones de los "valientes pioneros" dedicados a la explotación de las riquezas locales, o del comercio proveedor de los bienes de consumo –generalmente importados en su totalidad desde fuera de la región– demandados por todos los anteriores); El contraste entre la inseguridad alimentaria generalizada y la importación masiva de alimentos ajenos a la cultura local; etc.

El todo inmerso en patrones de conducta desprovistos de toda atadura con el medio socio-cultural y físico-biótico local. Luego, no es extraño que los límites –territoriales, sociales, personales– se hayan convertido en linderos "limítrofes". En el derecho de ordenamiento territorial romano, los "terrenos limítrofes" designaban a las tierras afectadas para la subsistencia de los soldados encargados de defender las fronteras. De allí su etimología: *limes*: confín o lindero; y *trophos*: que se alimenta. Se trata de un concepto asociado con el auge de la soldadesca mercenaria al servicio de ciertos gobernantes europeos para imponer dominio en territorios de su interés.

La manutención de los ejércitos mercenarios a cargo de condotieros, que libraron las confusas guerras entre ciudades y principados en la península itálica desde mediados del Siglo XIV hasta el Siglo XVI, no provenía del patrimonio de los príncipes contratantes, sino que cada hueste tenía la obligación –y el derecho– de conseguir sus vituallas y estipendios con el saqueo de los territorios limítrofes de los principados al servicio de los que guerreaban: es decir, donde los vecinos.

La conquista de América siguió esta tradición cultural europea, e infortunadamente es uno de los legados que más se ha generalizado en el imaginario de los colombianos. Fue sin duda la mentalidad "limítrofe" –la de acumular despojando al otro– la que ha alimentado el conflicto social durante generaciones en Colombia, y en la Amazonia colombiana en especial, una lucha entre colonos y terratenientes por apropiarse de tierras públicas en zonas de frontera, casi siempre con la certeza de que las decisiones favorecerían a los terratenientes gracias a la connivencia de las autoridades locales. Lo que, por supuesto, explica también el porqué de la confusión generalizada entre el concepto de *ordenamiento territorial* –para propósitos político-administrativos –y el concepto de la *ordenación* territorial– para propósitos funcionales– (tema este último que es el único que nos ocupa, y preocupa, en el presente proyecto de ley).

Y, en los últimos lustros, se ha sobrepuesto a todo lo anterior una nueva tendencia, también originada, inspirada y auspiciada por los amazonólogos de los "centros políticos" metropolitanos, de decretar a grandes extensiones de la Amazonia colombiana como "áreas protegidas". Hasta tal punto que se volvió común entre los amazónicos, es decir, los habitantes locales, decir "*nos acostamos anoche en una chagra que forma parte de nuestras tierras ancestrales y amanecimos con la notificación formal que estamos invadiendo un 'parque natural' o un 'santuario biológico' y que nos toca desplazarnos*...". Situaciones estas que son, entre otros, un claro y unívoco reflejo de la confusión entre "lo ambiental" y "lo ecológico" a lo cual se refirió hace algunos años en el siguiente escrito:

Maya Ponce, L. E., B. Pérez Salazar & A. Simon. 1997. Experiencias en el Desarrollo de Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana. **en:** Seminario "Apoyo al Desarrollo de Instrumentos de Manejo de Recursos Naturales: Ordenamiento Territorial". Santiago de Chile, Comisión Nacional de Medio Ambiente Conama

Estas características, que, repitámoslo, en su gran mayoría están presentes en la Amazonia colombiana desde hace ya casi quinientos años, vienen asociadas con periódicas rebeliones de las comunidades locales, a veces con manifestaciones de abierta agresividad, a veces con manifestaciones de retracción y aislamiento. Actitudes todas estas que, dependiendo del lente a través del cual se leen, serán tildadas, ora como gestas libertadoras, ora como actos terroristas. Basta recordar cómo Simón Bolívar (1783-1830) consideraba a Lope de Aguirre (*ca*. 1515-1561), fundador de la primera institución americana creada por "blancos" cuyo programa era el abierto desconocimiento de la autoridad centralista real y de sus representantes locales, en fin, la independencia de España, como uno de sus inspiradores, mientras para el Establecimiento de la época no era sino un vil tirano… (y, sigue siendo representado de este modo en muchos contextos).

5. Una sociedad, cuyos integrantes se han entregado de lleno al desacato desaforado e irresponsable de los parámetros mínimos de convivencia sociopolítica ¿estará en condiciones de darse un "proyecto de vida" autónomo y de tomar las decisiones de ordenación territorial correspondientes? No, mientras esa sociedad no comparta de manera generalizada una memoria social y unos conocimientos bien arraigados, que den respuestas inequívocas acerca de los límites físico–bióticos, sociales, políticos y culturales a los cuales los individuos deben ajustar su comportamiento para garantizar la armonía y estabilidad. Esa sería la respuesta de Simon. De no reconocer esta carencia, los colombianos probablemente continuaremos guerreando por varias generaciones más al tenor del "canto de sirenas". Pero como nos advierte el mito de Ulises, sucumbir al canto de las sirenas sin amarras firmes es un riesgo que puede llevar a la muerte. Y en el caso de nuestra sociedad, a la involución.

El desafío planteado a los habitantes de la Amazonia colombiana por medio del presente proyecto de ley consiste precisamente en el ofrecerles una herramienta para superar este lastre histórico. En efecto, el propósito perseguido por la norma propuesta es el de instigar a las comunidades locales a:

• *Comprometerse* con una postura concreta de política ambiental acorde con los principios del desarrollo sostenible; lo cual conlleva la necesidad de

• *Comprender* las características específicas del entorno y el contorno en el cual se desenvuelven, con miras a

• *Saber* concebir, y aplicar, unos derroteros de gestión de sus actuaciones que les permitan, a la par, maximizar el aprovechamiento de la oferta ambiental y, minimizar su vulnerabilidad ante amenazas que tienen origen en fenómenos naturales; y,

• *Compartir* sus conocimientos con todos los usuarios actuales y potenciales de la oferta ambiental local.

6. Para el cabal cumplimiento de las funciones y responsabilidades sociales legales relacionadas con la planificación y la gestión de la dimensión ambiental del desarrollo regional de la Amazonia colombiana, es indispensable mirar la "Región" de manera concomitante a través de dos lentes, el formal y el funcional.

[6] Esta costumbre de calificar como "exóticos" los paisajes, la flora y la fauna de la Amazonia colombiana, está muy arraigada en ciertos medios socioculturales y de su dependiente gremio de "comunicadores sociales". Es claro que se trata de un juicio de valor basado en un Sistema de Valores netamente foráneo, externo a la "Región", por más que algunos de los voceros y voceadores de dicha postura efectivamente nacieron en ella. Es verdaderamente asombrosa la inversión de valores que alcanza a registrarse en dichos círculos, que llegan hasta el extremo de presentar (y de aceptar) lo autóctono como "exótico"… Como si con este calificativo se mejorara la calidad de los "atractivos" locales.

Lastimosamente es necesario registrar el hecho verdaderamente avergonzante de que este calificativo de "exótico" no sólo se aplica en dichos círculos a la biota "natural", sino también a ciertas cohortes de habitantes humanos de la Amazonia colombiana que, para ellos, no representan más que "otro" atractivo turístico, u objetos para álbumes de fotografías, afiches promocionales, etc., que permiten generar pingües beneficios comerciales a sus autores.

[7] Si bien es cierto que, para fines prácticos, y dentro de determinados horizontes temporo-espaciales, se puede aceptar que existen eventos geográficos idénticos entre sí, en la visión sistémica de la epistemología de la ciencia ecológica, todo lugar, sin excepción, representa un *ser* cuya unicidad es absolutamente apodíctica.

6.1. **El espacio formal**: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 99 de 1993, la Amazonia colombiana (dividida para fines administrativos en *Sur* y *Nor-Oriental* como espacio jurisdiccional formal bajo la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –Corpoamazonia– y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA–, respectivamente) abarca la totalidad de los territorios departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare. Como tal, esta "región" puede inscribirse en una figura rectangular enmarcada por los paralelos 03°00'N - 04°15'S y los meridianos 066°45'W - 077°15'W.

Con base en una primera revisión de fuentes secundarias, se puede afirmar que esta "región" tiene una extensión aproximada a los 403.500 km^2. Como tal representa alrededor de una tercera parte del total del área "tradicional" de Colombia[8].

6.1.1. La Ley 99 de 1993 otorga mucho énfasis a los temas de la gestión, en general, y de la ordenación, en especial, de las cuencas hidrográficas, consideradas por el legislador como unidades espaciales unívocas y justas. Razón por la cual la misma ley señala que los espacios jurisdiccionales de las corporaciones regionales deben estar armonizados con determinadas cuencas particulares.

En el caso específico para la Amazonia colombiana se puede suponer que la pretensión del legislador fue la de crear una corporación regional responsable de dirigir, orientar, coordinar y concertar los procesos de planificación y gestión ambiental del extremo Sur y SE del territorio nacional, perteneciente a la Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas. De esa manera, esta Corporación representaría el interlocutor colombiano pertinente en el Tratado de Cooperación Amazónica. Sin embargo al tratar de hacer coincidir la Amazonia colombiana con los territorios de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare, se perdió de vista que los límites político-administrativos de estas entidades territoriales son arbitrarios, y además, que los textos jurídicos que definen los límites de estos departamentos presentan notables carencias, originando un bajo nivel de precisión en el valor de la extensión territorial de la región. Lo anterior hace que amplias extensiones de la Amazonia colombiana no estén sujetas a la autoridad ambiental de las Corporaciones creadas para la Región Amazónica.

6.1.2. Partes significativas del espacio jurisdiccional formal asignado a las corporaciones Corpoamazonia y CDA, están cobijadas por normas legales especiales (v.gr. parques nacionales, territorios indígenas, etc.). Muchos de estos espacios están regidos por normas de orden nacional que pretenden condicionar, y hasta cierto punto incluso determinar, de manera preestablecida una serie de restricciones y orientaciones para cualquier escenario de ordenación y uso del suelo de la región. Pero, … resulta que en la definición y delimitación de dichos espacios se cometieron ligerezas del mismo estilo que las ya anotadas para los departamentos[9]… Lo anterior se encuentra agravado con el hecho de que no siempre se tuvo la debida y oportuna precaución de, entre otros, hacer anotar dichos espacios –para los cuales se pretenda que rijan controles y regulaciones especiales de la propiedad por parte del Estado - en los folios correspondientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Catastro Nacional, etc., con las consecuencias obvias de conflictos sociales y litigios interminables en los cuales suelen cargar con las pérdidas las comunidades locales y, por ende, la región como un todo.

6.2. **El espacio funcional:** Para la Amazonia colombiana es indispensable que se oriente adecuadamente su ¿un? espacio funcional de manera tal que las actuaciones de las instituciones –en especial los procesos de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica ambientalmente sostenible– maximicen el aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles en un momento dado, teniendo en cuenta:

• La extensión del Territorio;

• El abanico de las situaciones socio-políticas imperantes en dicho territorio; y

• Las exigencias de generar efectos ambientales positivos para las diversas comunidades humanas asentadas en el territorio, rápidamente capitalizables como logros de una gestión estatal responsablemente interesada en el desenvolvimiento de dicha región.

6.2.1. Pero ¿cuál es, o podría ser, ese espacio funcional efectivo y conveniente?

Para el espacio jurisdiccional formal "único" identificado en el Numeral anterior existen varios modelos de espacio funcional, bastante diferentes entre sí. Los elementos más sobresalientes de algunos de los más usuales de estos modelos fueron reseñados recientemente por Maya ***et al***. (1997; *op. cit.*) de la siguiente manera:

• "*Para el resto del mundo, la Amazonia representa la última "gran frontera" de lo natural, área especial de reserva ecológica de interés mundial por ser recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. No* [se desconoce] *que hay razones que ameritan estos calificativos, pues la Amazonia colombiana alberga importantes centros de diversidad y endemismo, en teoría debido a la influencia de los refugios de clima húmedo que perduraron allí durante las glaciaciones del Pleistoceno, y conocidos como los refugios del Napo, de Loreto e Imerí* [la serranía Imerí alcanza su máxima altitud, del orden de los 3050 m, en el pico Phelps]*, entre otros. Igualmente debe reconocerse el valor de* [los] *ecosistemas localizados en zonas de rápida transición de clima, relieve y suelos, como ocurren en la vertiente oriental de la Cordillera Andina y sus piedemontes, en las selvas ubicadas en la transición entre la Amazonia y la Orinoquia, y aquellas entre el río Guaviare y el río Vichada. Del mismo modo, existen condiciones que propician una alta diversidad de ecosistemas terrestres y acuáticos como lo son las várzeas, los igapós, y los complejos de caatingas y campinas y los bosques subhigrofíticos e higrotropofíticos, entre otros. Esa es la visión de la Amazonia colombiana desde "lo ecológico".*

• *El* [la Amazonia Colombia] *recibe las mayores precipitaciones de la Amazonia (entre 3.500 y 5.000 mm/año), y por lo tanto alberga los bosques pluviales tropicales más exuberantes e impresionantes de la tierra, bosques naturales con altísima biodiversidad pero con condiciones de bajísima productividad económica inicial. Estos bosques están ubicados sobre suelos extremadamente pobres con severos limitantes agronómicos, entre ellos una alta deficiencia en fósforo y potasio, niveles tóxicos de aluminio, baja capacidad de intercambio catiónico y alta erodabilidad.*

• *El área tampoco cuenta con una red natural de drenajes favorables para la navegación, lo cual hace de la misma una de las de menor accesibilidad fluvial de toda la Amazonia. Finalmente, se trata del territorio colombiano más lejano de los puertos marítimos profundos que tiene* [el] *país*.

• *Una de las áreas más periféricas de toda Sudamérica, de la cual sólo* [se dispone] *de conocimientos marginales y fragmentados acerca de su potencial para el desarrollo de actividades socioeconómicas distintas al cultivo y procesamiento de la hoja de coca, y donde*

[8] El sesgo cultural «*terrícola*» de los colombianos hace que suelen considerar que el territorio nacional le integra sólo el área correspondiente al "mundo continental" convencional. ¡Por más que el artículo 101 de la Constitución Política [de Colombia de 1991] contenga una serie de palabras que dicen una cosa distinta!…

[9] Por ejemplo, la Ley 2 de 1959 establece, en su artículo 1 literal g, los siguientes límites para la "Zona de Reserva Forestal de la Amazonia":

"*Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al oeste de la cordillera Oriental hasta el alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por este hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera sur del país, hasta el punto de partida.*"

Por referencia circunstancial los sitios a que se refiere el texto parecen estar distantes entre sí de varios centenares de kilómetros, y, además, se supone que dichos eventos geográficos están localizados sobre la superficie del planeta Tierra. ¡Luego, es imperativo descartar la posibilidad de aplicar el principio de la geometría plana impuesto por la norma de derecho positivo colombiano…!

seguramente existe la dotación a nivel de equipamiento e infraestructura social y económica de la menor densidad y mayor precariedad en el continente. No por casualidad es aquí donde las FARC, el grupo guerrillero más poderoso de América Latina y quizás del mundo entero, disputa con mayor firmeza al Estado colombiano el dominio territorial y militar en [este] *país.*

• *Haciendo a un lado la coca, el* [la Amazonia Colombia] *es una región pobre en recursos que pueden ser exportados y además está desfavorablemente localizada para actividades de exportación. En el pasado, la Amazonia ha vivido númerosas bonanzas extractivistas - quina, caucho, oro, pieles, petróleo, coca - las cuales han determinado la ocupación, explotación y posterior abandono de* [este] *territorio. Por lo tanto es fácil comprender por qué algo tan elemental en otros contextos como puede ser la existencia de un sentido social de arraigo territorial o de una memoria social acerca de los factores determinantes del funcionamiento de los ecosistemas regionales, es para* [la región] *algo aún por construir.*

• *Vista como área fronteriza internacional, la dirigencia colombiana le ha dado importancia a la Amazonia colombiana como base para el establecimiento y mantenimiento de la presencia militar y de colonizaciones dirigidas para el poblamiento y la salvaguardia de la soberanía nacional en las fronteras con Brasil, Perú y Ecuador, sin prestar mayor reparo a las condiciones, impactos y costos ocasionados por este propósito de Estado.*

Como frontera interna, tampoco se han hecho consideraciones acerca de estos aspectos. Se le ha considerado como espacio desocupado, inicialmente susceptible de ser tratado en su totalidad como reserva forestal de uso restrictivo, y luego, hacia el cual dirigir desplazados de las zonas de expulsión de población del interior del país, para aliviar la presión sobre la capacidad de los grandes centros urbanos para absorber estas migraciones."

6.2.2. ¿A cuál de estas Amazonias se debe dar un mayor peso relativo como referente en los procesos de ordenación que se están impulsando?

En el presente proyecto de ley se optó por utilizar como referente una Amazonia concebida desde "lo ambiental" y no desde "lo ecológico". Eso, por supuesto, obliga a avanzar en una dirección muy distinta a la que se seguiría en caso de optar hacerlo desde "lo ecológico": La riqueza que está albergada en la enorme diversidad biológica, de la cual los habitantes locales son depositarios, no es el resultado espontáneo de una "naturaleza prístina" alejada de la mano del hombre, sino, mejor, el de 10.000 años de selección y manipulación intencionada de su entorno en general, y de especies cultígenas en especial, por parte de las comunidades nativas de la Amazonia. Y, como complemento de lo anterior, desde "lo ambiental", no tiene mayor sentido hablar de "selvas vírgenes", de "bosques primarios", de "espacios vacíos", de "territorios desocupados", de "tierras baldías", etc. Partiendo de este supuesto, es claro entonces que la preservación del patrimonio amazónico va a depender de la posibilidad de que las comunidades locales puedan seguir ocupando sus territorios autónomamente, que puedan seguir utilizando y manejando sus ecotopos y biomas productivamente.

6.2.3. La discusión axiológica que se desprende del concepto de "lo ambiental" también conduce a una serie de conclusiones prácticas en el proceso de construcción regional en la Amazonia colombiana –y su complemento insoslayable: el sentido de pertenencia–. Entre ellas, se destaca la necesidad ineludible de que los procesos de ordenación se inicien a partir del reconocimiento de los intereses y aspiraciones de los diversos actores sociales, cuya presencia es condición para legitimar los resultados de dichos procesos de ordenación. Quiere decir lo anterior que antes de llegar a ser legales, los procesos de ordenación deben ser legítimos, y para ello deben ser manejados como procesos políticos –es decir, como ejercicios a través de los cuales se definen acuerdos que aseguren niveles de satisfacción colectiva suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para construir y mantener la cohesión y estabilidad social en un entorno determinado.

En este sentido, y particularmente en el contexto altamente turbulento y violento que existe actualmente en la Amazonia colombiana, los procesos de ordenación apuntan a la deconstrucción de paz social[10] a partir de escenarios con niveles de conflicto reconocidos por todas las partes como insostenibles, dados la inconformidad colectiva que proporcionan y el alto deterioro ambiental inútil que generan.

Un proceso de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica preservacionista, que parta de un escenario de conflicto, tendrá como criterio principal el resultado de la discusión acerca de los fines sociales que deben orientar la asignación de destinos y usos funcionales de la oferta ambiental del territorio que se pretende ordenar. De por sí, esta condición no elimina la posibilidad que finalmente se llegue a disponer de espacios con rasgos ambientalmente indeseables. Pero en el evento de haber voluntad para ello, el método de ordenación concebido puede conducir a una colectividad humana a convertirse en comunidad, en la medida en que el proceso conduzca a esa colectividad a apreciar y aprovechar las posibilidades de uso social de la oferta ambiental de su entorno, para producir y distribuir beneficios socioeconómicos suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para mantener la cohesión y estabilidad social en un territorio determinado. Como consecuencia de un proceso así, es concebible que las partes involucradas, con sus diferentes intereses y aspiraciones, lleguen a articularse en función de reglas, actuaciones y espacios sociales compartidos localmente, y a desarrollar la capacidad de administrar con autonomía el ámbito local que se propongan construir, en un contexto cada vez más marcado por la globalidad.

6.2.4. Para hacer que ese momento llegue, se han adelantado numerosas propuestas con relación a la naturaleza –y en algunos casos, incluso a la delimitación– de diferentes espacios que deben tener cabida en el plan de ordenación de la Amazonia colombiana: Los resguardos indígenas, los Parques Nacionales Naturales, las áreas de manejo forestal productor y protector, las reservas campesinas, las cuencas abastecedoras de acueductos, las áreas de exploración y explotación petroleras, entre otras.

Pero hasta ahora estos espacios han sido designados como tal, tan solo con criterio de "ordenamiento" (reunión de elementos de la misma naturaleza) y no de "ordenación". El salto cualitativo que debe darse ahora consiste precisamente en encontrar la manera de articular estos espacios en un sistema regional –en un SER– por medio de un plan general de desarrollo que establezca los grandes valores y principios que van a gobernar el fin social hacia el cual se pretende que deba propender ese SER, así como las grandes líneas estratégicas, y sus correspondientes objetivos, necesarios para alcanzar esos fines. Dicho plan debe además delinear de modo general la compatibilización de los recursos disponibles con las necesidades percibidas de acuerdo con sus objetivos.

Ese es un ejercicio difícil para la Amazonia colombiana, por razones ya referidas. Pero de antemano se reconoce la flexibilidad con la cual debe abordarse el asunto: Por ejemplo, el hecho de que la ley haya definido como espacio jurisdiccional formal "único" el territorio perteneciente a seis entidades político–administrativas contiguas, de por sí no es condición suficiente para considerar de partida que toda esa área pueda integrarse en un solo sistema regional. Otro punto importante que se debe tomar en consideración es el hecho de que muchos de los asentamientos nucleados existentes se establecieron inicialmente como centros de acopio, o campamentos, relacionados con alguna de las bonanzas que han marcado la historia de la Amazonia colombiana. En consecuencia un buen número de ellos no reúne las condiciones mínimas para permanecer y desarrollarse como centros urbanos sostenibles en el largo plazo. Como colectividad, los habitantes locales están en mora de reconocerlos como tal, para evitar que las redes de infraestructura (de transportes, de comunicaciones, de saneamiento ambiental básico y

[10] Se utiliza aquí la expresión "paz social" en el sentido del ensamble sistémico de valores, principios y "reglas de juego" que permiten la existencia y convivencia tranquilas, sin zozobra, sin temor, sin escrúpulos de conciencia.

energéticas), etc., se diseñen bajo el supuesto de que esos pueblos actuales serán nodos permanentes de dichas redes.

6.2.5. Tomar la decisión colectiva de emprender la construcción de uno o varios sistemas regionales, con sus respectivos planes generales de desarrollo, en el contexto de la Amazonia colombiana, traerá consigo disrupciones para muchos de los actores involucrados.

Por ejemplo, la decisión de cambiar la base productiva en las zonas coqueras de la Amazonia colombiana, donde se adelanta la erradicación forzosa de cultivos de coca mediante fumigaciones masivas realizadas por la Fuerza Pública, acompañada por un programa de sustitución de cultivos ilícitos, seguramente traerá como consecuencia que el volumen demográfico y la localización espacial de esta población humana ya no sean compatibles con el nuevo patrón de actividades socioeconómicas; que muchas de las infraestructuras, de los equipamientos, e incluso de las estructuras político–administrativas existentes (en los cuales se ha invertido la mayor parte del ahorro regional) resulten disfuncionales para la nueva situación creada. Por su parte las propuestas alternativas se han reducido a impulsar cultivos de sustitución de bajo valor por unidad de volumen o peso, para cuya comercialización la precaria infraestructura vial de la Amazonia colombiana es del todo inadecuada. Mientras no se ventile el establecimiento productivo de otras alternativas de alto valor –flores o peces ornamentales, por ejemplo– que puedan soportar los costos del transporte aéreo, la Amazonia continuará presenciando la destrucción periódica de lo que en otro contexto dejarían de ser infraestructuras clandestinas y podrían convertirse en nodos de una red de transporte multimodal, como lo afirma el Gobierno Nacional en el plan Sur.

Este es un ejemplo de las consecuencias y costos que la Amazonia colombiana debe asumir mientras no se configure en uno o varios sistemas regionales con fines, líneas estratégicas, objetivos y propuestas de compatibilización de recursos y resultados definidos en planes generales de desarrollo.

Estamos convencidos de que la orientación dada al trabajo y la propuesta formulada constituyen una base sólida para abordar de manera coherente el proceso de formulación y ejecución, en y para la región, de los instrumentos requeridos para definir y alcanzar un verdadero "Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana" como son el Plan General de Desarrollo Ambiental de la Amazonia colombiana y su corolario el Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana, a través de procesos amplios de participación de la comunidad regional, es entonces la iniciativa una excelente apuesta regional, para cuyos propósitos se requiere tener en cuenta lo siguiente:

Es decir, emprender entre todos el viaje de la construcción de su región, de nuestra región, por la ruta de la convivencia pacífica de acuerdo con el valor social máximo de la preservación ambiental, que representa la postura concreta de política ambiental antagónica a todas las posturas de política ambiental que genéricamente se pueden calificar como no–preservacionistas; relacionables con econo-mías fundamentadas sobre procesos extractivistas (eventual-mente justificadas con base en consideraciones de tipo legal de variada índole), con mecanismos de proteccionismo ecologista fundamen-talista romancesco como compensación, como indulgencia acordada por medio de una licencia para la realización de una actuación no–preservacionista, etc.

Proposición

Por todo lo anterior proponemos a los honorables representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se dé primer debate sin modificaciones al proyecto 332 de 2005 Cámara, *por el cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones*.

Pedro José Arenas García, honorable Representante a la Cámara, departamento del Guaviare; *Manuel José Caropresse Méndez*, Representante a la Cámara, departamento de Arauca; *Sandra Arabella Velásquez S*., Representante a la Cámara, departamento de Guainía.

ARTICULADO PARA SU CONSIDERACION EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2005

por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *De la Amazonia colombiana*. Para los propósitos de la presente ley se entiende como Amazonia colombiana, aquella fracción que queda dentro del territorio continental colombiano, de la gran unidad ecosistémica reconocida internacionalmente como Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas.

Artículo 2°. *Del desarrollo sostenible*. Se entiende la expresión "desarrollo sostenible", con el siguiente significado: Mejoramiento de la calidad de vida humana de las comunidades locales sin rebasar la capacidad de carga de los sistemas ecológicos que la sustentan.

Artículo 3°. *De la economía sostenible*. Se entiende la expresión "economía sostenible", como el producto de un desarrollo sostenible; es decir, una economía que asegura el mantenimiento de su capital natural y que puede continuar desenvolviéndose y desarrollándose mediante la adaptación efectiva a la realidad cambiante; para lo cual se apoya en la continua mejoría en sus conocimientos, su organización, su eficiencia y eficacia técnica, nutridas en la sabiduría local.

Artículo 4°. *De la sociedad sostenible*. Se entiende la expresión "sociedad sostenible", como aquella que vive de conformidad con los siguientes principios:

1. Mejorar la calidad de vida humana local
2. Respetar y cuidar la comunidad de los seres vivientes
3. Conservar la vitalidad y diversidad de la Tierra
4. Mantenerse dentro de la capacidad de carga de la Tierra
5. Reducir al mínimo la velocidad de agotamiento de aquellos recursos naturales que, para todos los fines prácticos, se deben considerar como no renovables
6. Facultar a las comunidades locales para que cuiden su propio entorno
7. Proporcionar un marco nacional para la integración del desarrollo y la preservación
8. Forjar alianzas transnacionales para la integración del desarrollo y la preservación
9. Ajustar las actitudes y prácticas personales a los puntos anteriores

Artículo 5°. *De la calidad de vida*. Se entiende la expresión "calidad de vida", que corresponde a la "dimensión ambiental", como la totalidad de los atributos que caracterizan a una sociedad, a una comunidad, o a sus miembros en forma individual, como resultado de la integración entre el nivel de vida, las condiciones de vida y el medio de vida.

Artículo 6°. *Del nivel de vida*. Se entiende la expresión "nivel de vida", que corresponde a la "dimensión económica", como la totalidad de la riqueza material acumulada por una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, a través del proceso de producción económica.

Artículo 7°. *De las condiciones de vida*. Se entiende la expresión "condiciones de vida", que corresponde a la "dimensión social", como el ambiente social en el cual se desenvuelve una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, reflejado en las fuentes de trabajo productivo, la salud, el ritmo cotidiano de vida, la comodidad, la igualdad, la libertad, la tranquilidad, etc.

Artículo 8°. *Del medio de vida*. Se entiende la expresión "medio de vida", que corresponde a la "dimensión ecológica", como los atributos

del entorno biofísico de una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, considerado como la oferta básica de recursos naturales a partir de la cual, con la intervención humana, los habitantes locales pueden generar una mayor riqueza y satisfacción sociocultural.

Artículo 9°. *De la capacidad de carga de un ecosistema*. Se entiende la expresión "capacidad de carga de un ecosistema", como la capacidad que tiene para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación.

Artículo 10. *De la preservación ambiental*. Se entiende la expresión "preservación ambiental" como un valor social máximo, a la postura concreta de política ambiental efectiva de acuerdo con la cual una sociedad sostenible regula los diferentes componentes de su contrato social.

El fin social preservacionista implica aceptar la necesidad de lograr un proceso de desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad en el cual, con base en la progresiva participación autorregulada de las comunidades locales, se busca crear y mantener las condiciones adecuadas para un mejoramiento permanente y continuado de la calidad de vida de estas comunidades, garantizando la máxima satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras, y, fomentando una dinámica social constructiva y duradera, capaz de movilizar a las personas y a las instituciones hacia una gestión de la producción y el aprovechamiento de sus propios recursos y fuerzas, con el mínimo de incidencias que van en contra de los niveles potenciales de la capacidad de carga del territorio en el cual están asentadas dichas comunidades humanas.

La implementación del fin social preservacionista requiere la aplicación de una estrategia de índole general fundamental, que tiene como propósito la "conservación ambiental"; y, de una estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, que tiene como propósito la "protección ecológica". La intensidad de aplicación de cada una de estas dos estrategias debe balancearse según las características específicas y particulares de cada lugar concreto; pero, en términos globales, la segunda estrategia siempre debe considerarse como subordinada a las necesidades de la primera.

Artículo 11. *De la conservación ambiental*. Se entiende la expresión "conservación ambiental" como la estrategia de índole general fundamental para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

La estrategia conservacionista tiene como propósito, dentro de lo posible, y sin perjuicio para el logro del pleno desenvolvimiento socionómico y socioeconómico de las comunidades humanas locales, regular y reducir dinámicamente las pérdidas y los daños que se produzcan en los sistemas ecológicos y, en especial, las pérdidas de productividad potencial de la biosfera, debidas a actuaciones humanas abusivas y a menudo hechas de modo irreflexivo, dado que estas alteraciones pueden llegar a ser contrarias al hombre mismo.

Los derroteros e instrumentos concretos de la conservación ambiental se construyen sobre la base de:

• No sacrificar la calidad de vida humana en aras de un proteccionismo absolutista e irreflexivo de la naturaleza;

• No sacrificar la naturaleza en aras del poder económico individualista;

• No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas actuales;

• No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas venideras.

Artículo 12. *De la protección ecológica*. Se entiende la expresión "protección ecológica" como la estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

Mediante la estrategia proteccionista una sociedad se esfuerza por mantener, en su sitio original, eventos específicos y particulares de los Sistemas de Sustentación Natural que se ven amenazados por el hombre, bajo circunstancias en las que su destrucción no resulta indispensable para garantizar la satisfacción de unas necesidades básicas para la comunidad humana local, e, inclusive, cuando por motivos productivos, científicos, culturales o recreativos, de grupos humanos mayores, se impone su mantenimiento.

Artículo 13. *De la autonomía*. Se entiende el principio de la "autonomía" previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991, como la optimización –en términos de eficiencia y eficacia– del uso social que hace la comunidad local de sus propios recursos, atributos y potencialidades.

Teniendo en cuenta que el dinamismo de cualquier región radica en su gente, o, más específico aún, en el contrato social entre su gente, es necesario que estos lleguen a sentir que tienen el pleno control de su territorio, que tienen la posibilidad de preservar sus raíces y sus lenguas, que tienen la autoridad –y, por ende, también la responsabilidad, única, indefectible e indelegable– para desarrollar sus propios patrones culturales y socioeconómicos de manera comprensiva, dentro del marco de unas relaciones cualitativamente enriquecedoras con los demás componentes del país.

TITULO II

GESTION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 14. *De la gestión ambiental de la Amazonia colombiana.* La gestión ambiental de la Amazonia colombiana es el ensamble sistémicamente coherente de las acciones y actividades dirigido a mejorar, de manera sostenible, las condiciones de vida, el medio de vida y el nivel de vida, que integran la calidad de vida de la totalidad de los habitantes, actuales y futuros, de la Amazonia colombiana, tanto en las áreas urbanas, como en las áreas rurales.

La gestión ambiental de la Amazonia colombiana se fundamenta en la existencia de, y corresponde a la ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

La gestión ambiental de la Amazonia colombiana es responsabilidad, en forma mancomunada, de todos los habitantes locales y de las administraciones de las entidades territoriales correspondientes, con especial énfasis en la responsabilidad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, cada dependencia de las diferentes entidades territoriales relacionadas con el territorio de la Amazonia colombiana, así como todas las demás instituciones públicas de todos los niveles, y las personas naturales y jurídicas del sector privado, deberán ajustar sus planes, programas y proyectos, en lo que afectan a la Amazonia colombiana dentro de sus respectivos campos de actuación, al Plan General de Desarrollo Sostenible (artículo 15 de la presente ley).

Parágrafo 1º. Con el propósito de actuar como instancias técnicas con funciones dinamizadoras y cohesoras de la gestión ambiental, los habitantes locales y las administraciones de las entidades territoriales de la Amazonia colombiana cuentan con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que, en su calidad de entes corporativos integrados por las entidades territoriales, son las ejecutoras de la política ambiental nacional a escala regional, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA), bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 15. *Del plan general de desarrollo sostenible de la Amazonia colombiana.* –En la Amazonia colombiana deberá formularse y ponerse en ejecución un Plan General de Desarrollo Sostenible, dirigido al mejoramiento duradero de la calidad de vida de todos los habitantes locales, actuales y futuros, tanto en las áreas urbanas, como rurales.

Este Plan General de Desarrollo sostenible de la Amazonia colombiana debe quedar oficializado dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez aprobado por medio de los mecanismos apropiados, será de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

Para la formulación de este Plan General de Desarrollo sostenible de la Amazonia colombiana se considerará como "largo plazo" el horizonte de planificación mínimo de tres (3) generaciones humanas; como "mediano plazo" una (1) generación; y, como fecha culminante para el "corto plazo" se tomará el 31 de diciembre de 2011.

TITULO III

CONSEJO DE PLANIFICACION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 16. *Del consejo de planificación ambiental de la Amazonia colombiana.* Créase el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana como organismo de asesoría y de coordinación para la formulación, la aprobación y el seguimiento de la ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Las funciones del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana son:

a) Actuar como organismo consultivo para la formulación y tramitación del Plan General de Desarrollo Sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana;

b) Asesorar a las autoridades competentes en el desarrollo y aplicación del Plan General de Desarrollo Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia colombiana, y, en la determinación de las medidas necesarias para su ejecución;

c) Conceptuar sobre la inclusión y supresión de proyectos de gestión ambiental y auspiciar la formulación de nuevos proyectos con base en las propuestas que al respecto presentan las autoridades competentes y las asociaciones de ciudadanos debidamente constituidas;

d) Propiciar la participación de las entidades territoriales en planes, programas y proyectos que adelanten y pretendan adelantar instituciones públicas y privadas de orden regional, nacional e internacional que tengan interés para la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

e) Actuar como unidad coordinadora nacional e interlocutor técnico pertinente en nombre de Colombia ante las instancias del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), firmado el día 03 de julio de 1978 y la Declaración de la Amazonia, firmada el día 06 de mayo de 1989;

f) Promover e impulsar la constitución y desarrollo de grupos interdisciplinarios locales de discusión sobre la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

g) Promover la discusión sobre la aplicación de prioridades y de criterios para el desarrollo de las líneas programáticas de la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

h) Sugerir mecanismos y fuentes de financiación que permitan la ejecución de proyectos de gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

i) Estimular la identificación y la apreciación de las necesidades y aspiraciones ambientales sentidas por los habitantes de la Amazonia colombiana, de sus intereses ambientales y de las maneras de satisfacerlos;

j) Estimular la medición de la satisfacción y aprobación ciudadana de la gestión ambiental de la Amazonia colombiana;

k) Darse su propio reglamento de acuerdo con las normas vigentes; y

l) Las demás funciones que le asignen normas específicas.

Artículo 17. *De la composición del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana estará compuesto por las siguientes personas:

• Los Gobernadores de los departamentos que, total o parcialmente, queden incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley;

• Un Alcalde, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles Alcaldes correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley);

• Un Diputado, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley;

• Un Concejal, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles Concejales correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley);

• Un representante, escogido por sus pares, de las entidades territoriales indígenas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a aquellas entidades territoriales indígenas de las cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley);

• Un representante, escogido por sus pares, de las instituciones educativas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a instituciones educativas localizadas en municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley);

• Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuyo espacio jurisdiccional formal queda total o parcialmente incluido en la Amazonia colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1º. La pertenencia al Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana es nominal y, por tanto, no es delegable.

Parágrafo 2º. El período para el ejercicio de sus funciones de los integrantes del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana es de cuatro (4) años a partir de la fecha en la cual la Secretaría del Consejo emita el acto administrativo de conformación del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana. Para aquellas personas cuya presencia en el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana se origina en la detención de un cargo oficial, el proceso de reemplazo se realizará en concordancia con sus períodos legales como dignatarios.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación; modifica, en lo pertinente, las normas sobre la materia; y, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. *Transitorio. Del funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana deberá reunirse por primera vez dentro de los tres (3) meses calendario de la entrada en vigencia de esta ley, y, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses calendario para expedir su propio reglamento definitivo.

Mientras tanto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, actuará como Presidente del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, y lo convocará; así mismo, provisionalmente, el Asesor Jurídico de esta misma Corporación actuará como Secretario del Consejo.

El reglamento definitivo deberá contemplar todos los aspectos administrativos pertinentes para asegurar el cabal funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Presentado a consideración del Congreso de la República.

Cordialmente,

Pedro José Arenas García, honorable Representante a la Cámara, departamento del Guaviare; *Manuel José Caropresse Méndez*, Representante a la Cámara, departamento de Arauca; *Sandra Arabella Velásquez S.*, Representante a la Cámara, departamento de Guainía.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 360 DE 2005 CAMARA, 76 DE 2003 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2005

Senadora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señora Presidenta y honorables Representantes:

De acuerdo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos hiciera al asignarnos la responsabilidad como ponentes al proyecto de ley de la referencia, nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El proyecto de ley es de iniciativa Parlamentaria, presentada a consideración del Congreso de Colombia por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, aprobado en la Comisión Tercera Constitucional y la Plenaria del Senado de la República y de acuerdo con el reparto de proyectos que hace la Mesa Directiva de la Comisión, nos ha correspondido la presentación de la ponencia para primer debate, mediante la cual nos proponemos señalar en esta exposición de motivos y articulado la conveniencia de la iniciativa.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene por objeto crear un sistema donde la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, puedan constituirse y desarrollarse en un sistema de fiscalización integral sobre las representaciones de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a partir de su gestión de donde se derivan situaciones que inciden en el ámbito general de la sociedad.

Justificación del proyecto

Estas materias tan importantes de que trata el proyecto tocan aspectos macroeconómicos como renta nacional, política social, gasto público, redistribución del ingreso, todo lo anterior se fundamenta en la acción de Revisores Fiscales, ellos proporcionan la información y confianza que soporta la planeación, presupuestación y lo más importante, la toma de decisiones.

Uno de los problemas centrales en la eficacia de la Revisoría Fiscal radica en la ausencia de una definición clara y precisa, la cual es incorporada en este proyecto, de ella se deriva su marco conceptual y las funciones. Pero uno de los elementos más importantes del proyecto es que elimina incertidumbres y equivocaciones como aquellas que la define como órgano de la administración, negando por esta vía la esencia fundamental de esta actividad de fiscalización, la cual es la independencia.

La independencia característica de la Revisoría Fiscal se reivindica en este proyecto al definirla como institución, ente regulador de relaciones sociales con objetivo de protección de interés público, antes que servil instrumento del capital o la gerencia como lo plantean los defensores de la auditoría.

El espíritu del proyecto propende por un ejercicio profesional con altos estándares de calidad en un marco de responsabilidad social que requiere de claras obligaciones y de limitaciones regulativas a este objetivo. Si analizamos a fondo, podemos deducir que un ejercicio profesional carente de inhabilidades e incompatibilidades permite que una misma persona o entidad actúe como administrador y fiscalizador simultáneamente negando la requerida independencia del segundo hacer, actúa como autoevaluador y ello crea lógicamente un campo de impunidad en las responsabilidades.

En cuanto lo anterior, hay que saber interpretar para este caso lo que es independencia y responsabilidad, características de la fiscalización, que deben ser claramente reguladas con el fin de poder tutelar adecuadamente el bien público denominado confianza.

Es de gran importancia resaltar que las funciones de la Revisoría Fiscal en el proyecto constituyen una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización de una legislación dispersa, como instrumento para eliminar las confusiones de la fiscalización con las prácticas de la auditoría.

El proyecto no incorpora ninguna nueva función, solo sistematiza, organiza, codifica las establecidas hasta hoy, representándolas en conjunto; pues se concluye la esencia o lo que relaciona el proyecto es el deber ser del ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy y no cumplirlo es negligencia.

En síntesis el proyecto de ley propone un sistema de contratación de servicios de Revisoría Fiscal fundamentado en la sana competencia, donde haya libre derecho de oferta y consideración de las condiciones propuestas en lo técnico y lo económico para sustituir los sistemas de relaciones que hoy caracterizan la selección de profesionales o firmas para el ejercicio de la actividad.

Se pretende que el Revisor Fiscal sea seleccionado con amplia consideración de las capacidades de quien va a ejercer; es decir, de la persona natural, que en muchas oportunidades hoy carece de la más mínima experiencia y jamás ha hecho parte del ejercicio profesional que integra el currículo de la firma.

Además, que es responsabilidad del Estado garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y este proyecto al proponer una democratización del mercado coadyuva a ese fin social.

Posición de los contadores colombianos sobre el proyecto de ley de revisoría fiscal

En reunión realizada recientemente las siguientes organizaciones gremiales, académicas, de investigadores y estudiantiles de Contadores de Colombia: Confederación de Asociaciones de Contadores Públicos de Colombia, Confecop, Federación Colombiana de Colegios de Contadores Públicos, Red Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Redfacont, Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Asfacop, Federación de Contadores Públicos de Colombia, Fedecop, Fundación para la Investigación y Desarrollo de la Ciencia Contable, Fidesc, Colegio Colombiano de Contadores Públicos Unilibristas, Copun, Centro Colombiano de Investigaciones Contables, Ccinco, Federación Nacional de Estudiantes de Contaduría Pública, Fenecop, reafirmaron enfáticamente su posición sobre el tema en los siguientes términos:

Proclama de los Contadores Públicos colombianos

El torrente de cambios y nuevas realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ecológicas en que transcurre el mundo actual también golpea la vida de los contadores e impacta nuestros conocimientos y técnicas en el ejercicio profesional.

Diferentes agentes internacionales y nacionales buscan implementar esos cambios en la contabilidad y la Contaduría Pública a espaldas de los contadores y afectando las bases de la profesión contable.

En Colombia lo anterior se viene impulsando por medio de proyectos elaborados por funcionarios del Gobierno y unificados en un borrador de proyecto de ley. Tales proyectos, fundamentados en el cumplimiento de los compromisos, Tratados y Acuerdos Internacionales que ha firmado o está negociando Colombia, desconociendo la tradición contable nacional con la adopción indiscriminada para todos los entes de las normas internacionales de contabilidad y de auditoría, que además causarán, entre otros, los siguientes estragos en la profesión contable:

– Degradación de la revisoría fiscal. Desaparecerá esta institución de control integral y permanente como se estableció legalmente en Colombia hace 70 años.

– Violación de la autonomía universitaria y desmonte de la educación superior contable. La unificación de programas por razón de la adopción de las normas internacionales de contabilidad y de auditoría conllevará la desaparición de la formación profesional actual de Contadores Públicos, al relegarse a los colombianos a actividades secundarias y técnicas, afectándose gravemente la educación universitaria.

– Desastre contable en las Pymes. Estas empresas, base de la economía nacional, quedarán en desventaja ante los monopolios nacionales y extranjeros al perder su control contable por la imposibilidad financiera y administrativa de implementar unos estándares contables caracterizados por "reglas demasiado complejas y, por tanto, inapropiadas para fomentar la creación y el desarrollo de una actividad empresarial básica como es la de las Pymes", como lo señaló recientemente el Comité de Integración Latino Europa-América, Cilea.

– Eliminación de la Junta Central de Contadores. Sus funciones se entregarán a los funcionarios del Gobierno que en el actual esquema mixto de la Junta han sido los menos eficientes en el cumplimiento de sus funciones; además se eliminará la representación de la profesión y el principio universal del juzgamiento por pares en el tribunal disciplinario.

– Desconocimiento oficial de las actividades y proyectos de investigación contable. Estas serán destruidas, junto con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al entregarse la función reguladora de la contabilidad a un organismo oficial, posiblemente adscrito al Ministerio de Hacienda, sin presencia de la profesión contable, ni de la academia, ni de los investigadores contables. Tal organismo se limitaría a adoptar normas de presentación de información financiera importadas de otros contextos socioeconómicos.

– Aumento del desempleo profesional. Al poner en pie de igualdad a los extranjeros y su presencia comercial con los Contadores Públicos colombianos para prestar servicios profesionales en Colombia, que en la práctica se traduce en mayores garantías a firmas internacionales.

– Desestímulo y agresión a los estudiantes. Hoy más que nunca los estudiantes de Contaduría Pública de nuestro país están siendo amenazados en su futuro profesional, ya que los proyectos y tratados que buscan transformar la profesión proponen que los egresados cumplan con un recetario, por demás impuesto, que le dificulta su proceso de graduación y de ejercicio profesional con el fin de que los futuros contadores aprendan solo lo que organismos privados internacionales y las transnacionales quieren, coersionando el desarrollo de sus capacidades analíticas e intelectuales para su futuro ejercicio profesional.

Ante el futuro tan tenebroso que están preparando los gestores y defensores del proyecto del Comité Interinstitucional contra todos los estamentos y organismos de la Contaduría Pública, las universidades, los estudiantes y en general contra la profesión contable y la contabilidad en Colombia y los pequeños y medianos empresarios, levantamos nuestra voz de repudio contra tales designios e invitamos a todos los estamentos de la Contaduría Pública, a los Parlamentarios, así como a otros estamentos sociales a **una movilización de carácter nacional** para protestar contra esta gran e histórica afrenta que atenta contra la Contaduría Pública colombiana, la producción nacional y la soberanía de Colombia y trabajar mancomunadamente **por los siguientes objetivos**:

– La Creación del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, que dotado por ley de funciones públicas, garantice la defensa de nuestra profesión y dirija los cambios que necesitamos dentro de las nuevas realidades mundiales y nacionales.

– Defender un proyecto de ley de revisoría fiscal que reivindique esta institución profesional contable y societaria dentro de la concepción de control integral y permanente.

– Desarrollar y apoyar un proyecto de ley que cree una regulación contable para las Pymes basada en nuestra realidad socioeconómica y fundamentada en el Código de Comercio.

– Respaldar la continuación de la Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, amenazados hoy además por maniobras internas de recortes presupuestales con el fin de eliminarlos del contexto profesional.

– Apoyar a las universidades colombianas en el desarrollo de una educación contable de calidad y cimentada en la investigación y la responsabilidad social, corporativa y ambiental.

– Reclamar al Gobierno Nacional el respeto a nuestra soberanía económica e institucional en las negociaciones internacionales y la defensa del trabajo y la producción nacional.

Confederación de Asociaciones de Contadores Públicos de Colombia, Confecop.

Federación Colombiana de Colegios de Contadores Públicos.

Red Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Redfacont.

Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Asfacop.

Federación de Contadores Públicos de Colombia, Fedecop.

Fundación para la Investigación y Desarrollo de la Ciencia Contable, fidesc.

Colegio Colombiano de Contadores Públicos Unilibristas, Copun.

Centro Colombiano de Investigaciones Contables, Ccinco.

Federación Nacional de Estudiantes de Contaduría Pública, Fenecop.

Al afirmar los contadores " invitamos a todos los estamentos de la Contaduría Pública, a los **Parlamentarios,** así como a otros estamentos sociales a **una movilización de carácter nacional**…, y trabajar mancomunadamente **por los siguientes objetivos**: Defender un proyecto de ley de revisoría fiscal que reivindique esta institución profesional contable y societaria dentro de **la concepción de control integral y permanente**, están dando su apoyo a las modificaciones que presentamos en el siguiente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 360 DE 2005 CAMARA, 76 DE 2003 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la revisoría fiscal, la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los estados financieros y otros asuntos relacionados.

El Título I, se refiere a la fiscalización individual

Estos artículos son una compilación del artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el cual consagra el "Derecho de Inspección": Quienes pueden ejercerlo, la reglamentación del mismo, las controversias que pueden surgir por tal derecho y la sanción respectiva por impedir este.

Se incorpora al artículo **1**° del proyecto el artículo 2º del proyecto de ley original, el cual se refiere al "Derecho de Inspección Permanente", que consagra el derecho de inspección para aquellas compañías en donde no exista la figura de revisor fiscal.

El artículo 2° del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 3° del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 4° del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 5° del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 6° del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

Los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 se clasifican como en el proyecto original en el Título II: De la Revisoría Fiscal y el Capítulo I: Definición, Marco conceptual, Funciones, Dedicación Legal, Derechos y Facultades, Deberes y Obligaciones y Colaboración con las autoridades del Revisor Fiscal.

El artículo 7º se modifica para incorporar la concepción de revisoría fiscal como control integral y permanente, que supera las actividades de evaluación, las cuales no superan la revisión posterior de los actos administrativos cuando ya nada se puede hacer por corregirlos. Además, para el caso de los contadores la auditoría se limita casi exclusivamente a revisar los estados financieros.

El artículo 8° describe las funciones del revisor fiscal. Este artículo se modificó incorporando una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización, que recoge las funciones que ya existen dispersas en diferentes normas y en

la doctrina. En esencia, las funciones indicadas señalan la superioridad de la Revisoría Fiscal con respecto a la Auditoría, la cual, esta última, está siendo cuestionada y modificada en el mundo a raíz de los recientes escándalos empresariales.

El artículo 9º se modifica incorporando un texto que tiene en cuenta la experiencia de setenta (70) años de existencia legal de la revisoría fiscal en Colombia, en los cuales se han dado abusos en el número de revisoría fiscales que desempeña un solo contador. Se aplican estándares internacionales sobre capacidad de ocupación de un profesional y se limita el número a entes económicos, sin distingo de su forma societaria.

El artículo 10º se modifica en su numeral 1 para que tenga concordancia con la definición y el marco conceptual y las funciones definidas para la revisoría fiscal en los artículos 7º y 8º del pliego de modificaciones.

El artículo 11º se modifica en su numeral 5 y el parágrafo, para que tenga concordancia con la definición y el marco conceptual y las funciones definidas para la revisoría fiscal en los artículos 7º y 8º del pliego de modificaciones. Además, se adiciona el numeral 9 atendiendo los estándares internacionales sobre educación continuada para los Contadores Públicos. Se renumera el numeral 9 original como numeral 10.

El artículo 12 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

Los artículos 13 al 25 se clasifican como en el proyecto original en el Título II: De la Revisoría Fiscal y el Capítulo II: Informes.

El artículo 13 se modifica para que tenga concordancia con la definición y el marco conceptual y las funciones definidas para la revisoría fiscal en los artículos 7º y 8º del pliego de modificaciones.

El artículo 14 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 15 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 16 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 17 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 18 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 19 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 20 se modifica para que tenga concordancia con la definición y el marco conceptual y las funciones definidas para la revisoría fiscal en los artículos 7º y 8º del pliego de modificaciones.

El artículo 21 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 22 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 23 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 24 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 25 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

Los artículos 26 al 32 se clasifican como en el proyecto original en el Título II: De la Revisoría Fiscal y el Capítulo III: Del Revisor Fiscal.

El artículo 26 del proyecto de ley se modifica manteniendo la obligación de tener revisor fiscal a todos los entes obligados actualmente y a su vez incorporando otras entidades de interés público, pero respetando la competencia del Ejecutivo en cuanto al manejo del presupuesto en cuanto a las entidades públicas.

En este artículo también se reglamentan aspectos procedimentales sobre la obligación de tener revisor fiscal y se crea la obligación de la auditoría financiera independiente a los estados financieros de final del ejercicio para ciertos entes no obligados a tener revisoría fiscal.

Artículo nuevo. Reemplaza el artículo 27 eliminado en el proyecto de ley aprobado en el senado y e**stablece la opción de elegir revisor fiscal voluntariamente u otra forma de vigilancia, permitiéndose a todos los entes usufructuar un control integral y permanente.**

El artículo 28 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 29 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 30 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 31 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 32 del proyecto de ley se modifica en su numeral 1 para garantizar la independencia del revisor fiscal y evitar una causal de inhabilidad, ya que la auditoría de estados financieros es una actividad de la revisoría fiscal.

Artículo nuevo. Garantiza la seguridad jurídica a los revisores fiscales al establecer que ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en esta ley.

Los artículos 33 al nuevo se clasifican como en el proyecto original en el Título II: De la Revisoría Fiscal y el Capítulo IV: Del Régimen Contractual.

El artículo 33 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

Artículo nuevo. Establece unas inhabilidades que garantizan la independencia del revisor fiscal de los administradores y de otros actores empresariales que puedan interferir en el cumplimiento de sus funciones, al señalar quiénes no podrán participar por sí ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de estas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, ni formar parte del Comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal, al señalar el marco de referencia al cual debe sujetarse la propuesta para la elección del Revisor Fiscal, con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal en los casos que haya ampliación de informaciones para la elección del revisor fiscal al señalar las prohibiciones y reservas en el proceso de elección del revisor fiscal.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar que la escogencia de este se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo Nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar las condiciones en que debe presentarse la cotización para los servicios de Revisoría Fiscal, señalando que estos se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que tengan las personas concretas que se desempeñarán como delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega. Las calidades del personal ofrecidas deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar que los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar la obligación de deliberar por parte de los órganos colegiados, antes de la respectiva votación sobre las propuestas presentadas para la revisoría fiscal.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar la obligación de un acto motivado para la elección del Revisor Fiscal.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar que hecha la elección, esta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar que quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este solo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo nuevo. Establece transparencia y libre competencia en el proceso de elección del revisor fiscal al determinar que la aceptación de la Revisoría Fiscal perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta solo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

El artículo 34º se modifica para completarlo con dos párrafos del proyecto original donde se establece el presupuesto y sus características.

El artículo 35 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 36 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 37 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 38 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 39 se modifica para garantizar al revisor fiscal un período que le permita planear el ejercicio de sus funciones y desempeñarse con independencia, sin perjuicio del derecho de sus electores, las autoridades competentes o el revisor fiscal a su libre remoción o renuncia por justa causa.

El artículo 40 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 41 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 42 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 43 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 44 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 45 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 46 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

Artículo nuevo. Establece el pilar de la independencia y de las responsabilidades del revisor fiscal, al garantizar su autonomía financiera al determinar que **s**imultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones.

Artículo nuevo. Establece el pilar de la independencia y de las responsabilidades del revisor fiscal, al garantizar su autonomía financiera determinando que el presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

Artículo nuevo. Establece el pilar de la independencia y de las responsabilidades del revisor fiscal, al garantizar su autonomía financiera al determinar que las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta.

El artículo nuevo del proyecto se modifica para corregir el número de miembros que suman diez (10) y el proyecto aprobado en el Senado erradamente señala ocho (8).

Desde el artículo 47 hasta el artículo 49 se clasifican como en el proyecto original en el Título II: De la Revisoría Fiscal y el Capítulo V: De la Responsabilidad.

El artículo 47 se modifica en su numeral 3 para que tenga concordancia con la definición y el marco conceptual y las funciones definidas para la revisoría fiscal en los artículos 7º y 8º del pliego de modificaciones.

Artículo nuevo. Incorpora las garantías del debido proceso en el juzgamiento de las actuaciones de los revisores fiscales

El artículo 48 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

El artículo 49 se modifica en su numeral 1 para que tenga concordancia con la definición y el marco conceptual y las funciones definidas para la revisoría fiscal en los artículos 7º y 8º del pliego de modificaciones. También se modifica en su numeral 2 para garantizar la responsabilidad y la ética de las organizaciones o firmas de contadores en el ejercicio profesional contable y de la revisoría fiscal, sin preferencias que consagren discriminaciones ante las personas naturales.

Artículo nuevo. Determina la definición legal de ente económico que es fundamental para determinar el ámbito de actuación de los revisores fiscales y no existía en ninguna norma legal anterior.

Los artículos del 50 y 51 se clasifican como en el proyecto original en el Título III: Disposiciones complementarias.

El artículo 50 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

Artículo nuevo. Garantiza la preponderancia de la normatividad de la revisoría fiscal sobre otras normas contables coadyuvando a controlar la dispersión e interpretaciones acomodaticias a la revisoría fiscal.

El artículo 51 del proyecto de ley queda igual al aprobado en Senado.

Conclusión

Que importante es concluir que entre otros beneficios este proyecto aborda la temática de colaboración del Revisor Fiscal con las autoridades para hacerlas claras y transparentes, estableciéndoles límites lógicos y necesarios al eliminar niveles de discrecionalidad.

Tenemos que comprender que el ejercicio de la Contaduría Pública y en especial en el de la Revisoría Fiscal implica alto riesgo social, además que es determinante para la confianza pública, esto es, fundamento de un clima adecuado de negocios, siendo un instrumento de protección del interés público y por tal virtud requiere regulación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que por medio de este proyecto no solo se reconozca la importancia de la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, sino también que se le brinde el apoyo que necesita para la difusión de sus proyectos, programas y conocimientos.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar la siguiente

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 360 de 2005 Cámara, 76 de 2003 Senado, *por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados*, con las modificaciones que se sugieren en el pliego y en los términos del texto definitivo propuesto a continuación.

Atentamente,

Zulema Jattin Corrales, Oscar Darío Pérez Pineda, Muriel Benito-Revollo Balseiro, Eduardo Crissien Borrero, Germán Néstor Viana Guerrero, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LOS MIEMBROS DE LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

TITULO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY 360 DE 2005 CAMARA, 076 DE 2003 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 1º. *Derecho de Inspección Permanente.* Cuando no exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o

fundadores o en general quienes integren el máximo órgano de dirección de un ente económico, con sujeción a las reglas previstas en esta ley podrán examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico.

Derecho de Inspección Temporal. Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles cuando hayan de considerarse rendición de cuentas, informes de gestión de los administradores, estados financieros u otra información de carácter contable.

En este caso, el derecho de inspección se ejercerá durante los días y horas hábiles, en las oficinas principales de la administración del ente económico y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los que les sirvan de soporte o fuente y los informes que sobre los mismos haya emitido la Revisoría Fiscal.

Artículo 2º. *Delegación del derecho de inspección.* La facultad contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre Contador Público.

Artículo 3º. *Reglamentación del derecho de inspección.* El máximo órgano del ente económico, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 4º. *Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.* La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 5º. *Controversias sobre el derecho de inspección.* Las controversias que surjan en relación con el derecho de inspección que se consagra en este Título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 6º. *Sanción por impedir el derecho de inspección.* Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente e indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

Definición, Marco conceptual, Funciones, Dedicación Legal, Derechos y Facultades, Deberes y Obligaciones y Colaboración con las Autoridades del Revisor Fiscal

Artículo 7º. *Definición y Marco Conceptual.* La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de la ley y bajo la dirección de un Contador Público, con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la eficacia y eficiencia de las operaciones, la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones y la diligencia de sus administradores.

Marco Conceptual. La Revisoría Fiscal es un instrumento de orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto este requiere seguridad con relación a las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

La Revisoría Fiscal es autónoma y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser independientes, idóneos, íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone coherencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

El interés público y la facultad de dar fe pública implican responsabilidad. Esta conlleva dar cuenta de sus propias gestiones, abstenerse de causar daño injustificadamente y de utilizar o difundir indebidamente información privilegiada o reservada.

Artículo 8º. *Funciones.* Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno y de viabilidad del ente, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación de la calidad de sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de

información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades y neutralización de amenazas, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación, representación e interpretación de los hechos socioeconómicos del ente y del impacto social de los mismos.

4. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

5. Los actos que realicen los administradores del ente económico para informarse suficientemente, ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, neutralizar amenazas, decidir razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones.

6. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico.

Artículo 9º. *Dedicación mínima legal.* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento (20%) de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual a menos que tenga dedicación exclusiva a una sola revisoría fiscal en cuyo caso el porcentaje podrá ser superior.

No menos del ochenta por ciento (80%) de las horas totales de dedicación a una revisoría fiscal debe ser ejecutada por Contadores Públicos.

Para los efectos de esta ley la capacidad laborable máxima legal de cualquier persona natural se estable en mil ochocientas (1.800) horas anuales.

En todo caso, un Contador Público no podrá ser Revisor Fiscal en más de tres (3) entes económicos.

Artículo 10. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.

4. Rendir los informes que le correspondan ante los órganos del ente económico y convocar a los mismos cuando lo estime necesario.

5. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea o de la Junta de Socios y en las de Juntas Directivas o Consejos de Administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá *asimismo* derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

6. Nombrar y remover sus delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expedición de informes sobre asuntos concretos.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la Entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores con no menos de tres (3) días hábiles al vencimiento de cualquier información que deba ser atendida o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Revisor Fiscal fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Revisor Fiscal y el órgano nominador.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la revisoría fiscal tienen derecho a obtener respuesta a las solicitudes de información requerida del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o con remoción del cargo. Dichas informaciones solicitadas podrán ser únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de la revisoría y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 11. *Deberes y obligaciones.* Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos de la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la ley.

7. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

8. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que este pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Asimismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

9. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior a cien (100) horas académicas.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal, además de las previstas en esta ley, las normas de la profesión contable.

Artículo 12. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la Rama Judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y *certificada* por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe del Revisor Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO II

Informes

Artículo 13. *Soportes.* Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o trascripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 14. *Inspección de los soportes de fiscalización.* Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

Artículo 15. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 16. *Oportunidad de la emisión de los informes.* Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos.

Las instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 17. *Reemisión y actualización de informes.* Difundido un informe no podrá volverse a divulgar. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 18. *Publicidad de los informes.* Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con estos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 19. *Otra información publicada conjuntamente con los informes.* Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado

conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta *y de ser necesario* hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 20. *Interpretaciones significativas.* Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 21. *Utilización de un informe para propósitos distintos.* Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. *Fe pública.* Los dictámenes y las atestaciones del *Revisor Fiscal,* salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 23. *Archivo de informes.* Cada Revisor Fiscal deberá *mantener* copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, el cual solo podrá ser consultado por las personas autorizadas por las leyes que existan sobre la materia para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

Los informes de la Revisoría Fiscal *se deben mantener en medios documentales que garanticen su conservación, reproducción y consulta.*

Artículo 24. *Clases de informes según su contenido.* Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de *cuatro (4)* clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. *Unicamente se podrán atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.*

3. Denuncias, mediante las cuales pone en conocimiento deficiencias, irregularidades, fraudes, actos ilegales y *deficiencias* significativas del control interno u organizacional.

4. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiera realizado.

Artículo 25. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad, son de tres (3) clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y en relación con este, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales *o intermedios* que se presentarán *al menos* cada tres (3) meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal. Al cierre del período contable solo habrá lugar al informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

Artículo 26. *Obligados a tener Revisor Fiscal.* Deberán tener Revisor Fiscal:

1. Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

b) Sean emisores de valores, excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

c) Cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

d) Cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

e) Administren o controlen recursos del Estado, de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

f) Ocupen, bajo cualquier forma de contratación, en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad;

h) Las demás entidades públicas y privadas respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan en la actualidad.

El Gobierno creará la Revisoría Fiscal en las entidades públicas que cumplan alguno de los requisitos de los numerales anteriores.

Parágrafo 1º. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos cortados luego del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 2º. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables cortados luego de la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo 3º. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme con las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el párrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4º. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Parágrafo 5º. Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera

independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos en el procedimiento tributario, cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el artículo anterior y no alcancen los montos establecidos para estar obligados tener revisor fiscal.

Artículo nuevo. *Fiscalización voluntaria.* Quienes no estén obligados a tener Revisor Fiscal podrán elegirlo, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también tener instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 28. *Quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales.* Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley, así como las sociedades de contadores públicos reconocidas legalmente por la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya.

Parágrafo. En los casos que sea elegida como Revisor Fiscal una sociedad de Contadores Públicos, esta deberá designar a un contador público para que ejerza personalmente el cargo y realice las actividades de la revisoría fiscal, pudiendo utilizar el personal adicional que sea necesario.

Artículo nuevo. Para la validez y reconocimiento de los estados financieros de los entes económicos, que se emitan a partir de la vigencia de la presente ley, las firmas de quienes ejerzan el cargo de revisor fiscal, así como la tarjeta profesional correspondiente que aparece en estos documentos, deberán ser reconocidas ante la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya. Dicha entidad fijará el procedimiento para este fin.

Artículo 29. *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados quienes, además de la calidad de Contador Público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como Contador Público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1º. A más tardar a los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un Contador Público que sí los acredite.

Parágrafo 2º. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Artículo 30. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directos, el cajero auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Artículo 31. *Suplentes.* Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 32. *Prohibiciones.* A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de *servicios o productos básicos.*

2. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.

3. El Revisor Fiscal no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de un año a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo nuevo. *Imposibilidad de exigir otros requisitos.* Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO IV

Del Régimen Contractual

Artículo 33. *Elección.* La elección del Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de la Asamblea o de la Junta de Socios. En las comanditarias por acciones, el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios. En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Artículo nuevo. *Personas inhabilitadas para nombrar Revisor Fiscal.* No podrán participar, por sí ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de estas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, ni formar parte del comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o controlante, los de las subordinadas de esta.

2. Los Revisores Fiscales, quienes únicamente podrán cotizar.

3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores.

4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración.

5. Los entes económicos subordinados a cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

Artículo nuevo. *Marco de referencia.* Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la entidad, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo nuevo. *Ampliación de Informaciones.* En el marco de referencia se indicará la fecha, hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal y el Revisor Fiscal de la entidad, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas se les formulen.

Artículo nuevo. *Concurso.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, la escogencia del revisor fiscal se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo nuevo. *Cotización.* Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que tengan las personas concretas que se desempeñarán como delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega. Las calidades del personal ofrecidas deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo nuevo. *Inspección de las propuestas.* Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito.

Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

Artículo nuevo. *Obligación de deliberar.* Cuando el nombramiento corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas que actuarán como principal, suplentes o delegados.

Artículo nuevo. *Obligación de motivar.* En los casos previstos en el artículo 52 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo nuevo. *Comunicación del nombramiento.* Hecha la elección, esta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo nuevo. *Aceptación del nombramiento.* Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este solo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo nuevo. *Perfeccionamiento de la relación jurídica.* Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta solo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

Artículo *34. Ajuste al presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se hagan con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios.

Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

Artículo 35. *Auxiliares del Revisor Fiscal.* Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea o de la Junta de Socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

Artículo 36. *Entrega del cargo.* Cuando se presente un cambio de Revisor Fiscal, dentro del segundo semestre, y antes del cierre del año fiscal en el ente económico, el Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega dentro del mes siguiente, de un informe de período intermedio a ser divulgado al máximo órgano del ente económico auditado en la siguiente Asamblea o Junta General de Socios, ya sea ordinaria o extraordinaria. Dicho informe deberá tener en cuenta los mismos procedimientos, como si se tratara de un informe de fin de ejercicio.

Artículo 36. (Nuevo) *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento.

Artículo 37. *Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el ente económico procederá a inscribir el nombramiento de su Revisor Fiscal presentando copia del documento mediante el cual se le haya designado y de aquel en el cual conste la aceptación por parte del Revisor Fiscal, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo Revisor Fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de aceptación e inscripción del nombramiento. En el caso de entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores, la inscripción solo podrá hacerse cuando se haya obtenido la correspondiente

aceptación del candidato y se autorice la posesión como Revisor Fiscal, trámite que en su totalidad no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 38. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos. Cuando el Revisor Fiscal sea reelegido no deberá efectuarse ningún tipo de registro adicional.

Artículo 39. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para un período igual al del máximo órgano de administración del ente económico, contado a partir de la fecha *del registro* de su aceptación.

Artículo 40. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 41. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.

2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.

3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidades o prohibición que le impida el ejercicio.

4. *Al cierre del ejercicio anual, en desarrollo de la Asamblea General o Junta de Socios del ente económico.*

Artículo 43. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 44. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente quien hará la anotación respectiva y al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual prestó sus servicios. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 45. *Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad.* Si a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 46. *Remoción del Revisor Fiscal.* El órgano de vigilancia y control del respectivo ente económico de oficio o a solicitud de la junta de acreedores, podrá remover al Revisor Fiscal, cuando compruebe que no denunció oportunamente la situación de crisis del deudor, o cuando no estando la empresa en marcha, hubiere omitido exigir que así se revelara en los estados financieros, o cuando se hubiere abstenido de solicitar la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes de la sociedad o de los que tuviere en custodia o a cualquier otro título.

Artículo nuevo. *Aprobación del Presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se harán con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

Artículo nuevo. *Presupuesto Mínimo.* El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

Artículo nuevo. *Facultades de las Autoridades respecto del presupuesto.* Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta.

Si, oída la respectiva entidad y su Revisor Fiscal, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

Artículo nuevo. *De la composición.* La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por diez (10) miembros, así:

Un delegado del Ministro de Educación.

El Superintendente de Valores o su delegado.

El Superintendente de Sociedades o su delegado.

El Superintendente Bancario o su delegado.

El Superintendente Nacional de Salud o su delegado.

El Contador General de la Nación o su delegado.

El Director de Impuestos Nacionales o su delegado.

Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Asfacop o la entidad que la sustituya con su suplente.

Dos representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

Parágrafo. Los Delegados de los funcionarios antes mencionados deberán tener la calidad de Contadores Públicos, con la excepción del delegado del Ministro de Educación Nacional.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO V

De la responsabilidad

Artículo 47. *Normas de conducta y evaluación de la misma.* La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. Responsabilidad. Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y en relación con sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

2. Diligencia. Se entiende por diligencia el cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

3. Presunción de diligencia. Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a *las normas propias de la revisoría fiscal.*

4. Razonabilidad. La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. Unidad. La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

6. Oportunidad. Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

7. Transparencia. La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiverse o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

8. Lealtad. No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

9. Concordancia. No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

10. Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil. Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

11. Prevalencia de los principios. En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo nuevo. *Garantías procesales.* Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares, solo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respeto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco años.

Artículo 48. *Intransmisibilidad de la responsabilidad.* Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, *incluyendo la persona jurídica, entidad responsable del contrato* a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 49. *De las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.*

1. Faltas disciplinarias. Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por el código de ética profesional, consagrado en el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990.

2. Sanciones. En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión, o en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción o registro profesional.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la sanción y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

3. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;

b) No emitir los informes previstos en esta ley;

c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;

d) Violar el deber de confidencia;

e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;

f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;

g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos.

4. Competencia. La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

5. Etapas del procedimiento. En materia disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;

b) Investigación, y

c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

6. Iniciación del procedimiento. En materia disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

7. Funcionario instructor. En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

8. Diligencias previas. Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

9. Investigación. Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;

c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y

d) Los daños y perjuicios causados.

10. Juzgamiento. La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar. En el fallo proferido en primera instancia por la Junta Central de Contadores no podrá participar el funcionario instructor.

11. Plazo para rendir descargos. En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

12. Recursos. Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá interponerse el recurso de reposición o en subsidio el de apelación ante el Ministro de Educación Nacional, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. Remisión. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

Artículo nuevo. *Ente Económico.* Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. *Derogatoria.* Esta ley deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, el artículo 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias.

Artículo nuevo. *Normas prevalecientes.* Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 51. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Zulema Jattin Corrales, Oscar Darío Pérez Pineda, Muriel Benito-Revollo Balseiro, Eduardo Crissien Borrero, Germán Néstor Viana Guerrero, Ponentes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 352 - Lunes 13 de junio de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley Estatutaria número 219 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el derecho a la información 1

Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley numero 332 de 2005 Cámara, por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones. 8

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 360 de 2005 Cámara, 76 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005